

**PERITAJE SOBRE EL FENÓMENO DE LA CRIMINALIZACIÓN DE LA  
PROTESTA SOCIAL A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS  
DERECHOS HUMANOS**

Ramón Cadena<sup>1</sup>

Guatemala 21 de marzo de 2016

**“Toda persona tiene derecho individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.”**

Artículo 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998.

---

<sup>1</sup> Abogado en Derechos Humanos, actualmente Director de la Comisión Internacional de Juristas para Centroamérica (CIJ)

## ÍNDICE

### Introducción

- I. El Estado de Guatemala y la función principal de proteger a las personas y los pueblos que habitan en su territorio
- II. Naturaleza de la persecución
- III. Desde la persecución selectiva hasta la construcción de un aparato estatal represivo
- IV. La detención arbitraria de defensores y defensoras de derechos humanos
- V. El racismo y la discriminación como trasfondo de la criminalización de la protesta social
- VI. El derecho a buscar y obtener reparaciones del Estado de Guatemala

### Introducción

La llamada “criminalización de la protesta social” es un mecanismo de represión y persecución, dirigido principalmente en contra de las personas, profesionales, campesinos, dirigentes sociales, defensores y defensoras de derechos humanos, quienes desde actividades profesionales, comunitarias y en general de defensa de derechos, buscan impulsar cambios en nuestra sociedad, que contribuyan al logro de la justicia social, el bienestar común y el interés comunitario o luchar en contra de la desigualdad existente en Guatemala; por esa razón, sufren algún tipo de represión y persecución.

A lo largo de la historia de Guatemala, ha habido expresiones de diferente naturaleza, que buscan “criminalizar” a quienes han pretendido impulsar estos cambios. La forma más grave de represión se materializó durante el conflicto armado interno, por medio de actos directos en contra de la integridad física de académicos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de sindicalistas, de estudiantes universitarios, de profesionales. El Estado de Guatemala dirigió diferentes mecanismos de represión para atacar a la población civil e incluso para cometer el delito de Genocidio.

Diversos informes de la época documentaron estos actos. Sin embargo, el presente peritaje no tiene como objeto analizar esta etapa de la historia de la represión en Guatemala, sino más bien centrarse en la época reciente de la post guerra. Por esta razón, sólo hago una rápida mención a los hechos del pasado, sobre todo para dejar claro que la represión que vamos a analizar en este peritaje, no es la primera vez que se da, sino que ya han existido, aunque con diferentes expresiones o diversos métodos. En general, la actual represión trata de callar cualquier voz de crítica al sistema económico, político y social de nuestro país o callar cualquier expresión de desacuerdo con las políticas económicas y sociales estatales y/o con la

actividad económica empresarial.

### **I. El Estado de Guatemala y la función principal de proteger a las personas y los pueblos que habitan en su territorio**

Para hacer un análisis de la represión en Guatemala, existe un denominador común en cualquier etapa de nuestra historia, que caracteriza al Estado de Guatemala y a cualquier otro Estado: todo Estado en el mundo, se organiza para proteger a las personas y los pueblos que habitan su territorio. Si bien el concepto de Estado de Derecho es muy amplio, para desarrollar el tema que nos ocupa, vamos a limitarnos en este apartado, al análisis de dos características fundamentales que deben existir en todo Estado de Derecho, para que verdaderamente lo sea: a) necesidad de dotarse a sí mismo de un Poder Judicial Independiente, de una justicia imparcial, que permita el respeto a las garantías procesales y en general al debido proceso, para que si una persona acude o se le cita ante la justicia para resolver un caso concreto, se le pueda garantizar la existencia de un juicio justo; y b) las protección implica velar por derechos individuales, civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales y el derecho al desarrollo..

En relación con el primer punto, debemos afirmar que el Estado de Guatemala, desde la época del conflicto armado interno, no ha logrado alcanzar un Poder Judicial suficientemente independiente. La intromisión de los otros dos poderes del Estado de Guatemala en el Poder Judicial ha sido evidente; los tribunales de Fuero Especial, constituidos durante el conflicto armado interno, son una muestra de ello.

Según el Primer Principio de los *Principios básicos de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* “La independencia de la judicatura será garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Todas las instituciones gubernamentales y de otra índole respetarán y acatarán la independencia de la judicatura.” Al respecto, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 32 afirma que “el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, imparcial y competente, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna”.<sup>2</sup>

Sin embargo, existen suficientes elementos como para afirmar que las y los fiscales y jueces y juezas del Sistema de Justicia que intervienen en procesos penales que se llevan en contra de personas que defienden los territorios y derechos humanos de los pueblos afectados por la industria extractiva y otros mega proyectos, se han aliado a los intereses de quienes llevan a cabo dichas actividades empresariales y responden en casos concretos a favor de sus intereses. El Sistema de Justicia opera de tal forma que “criminaliza” las actividades de protesta social que llevan a cabo defensores de derechos humanos en el país, afectando su derecho a defender

<sup>2</sup> Observación General número 32, Comité de Derechos Humanos. 90 Período de Sesiones, Ginebra 9-27 de julio 2007, párrafo 19.

derechos y sometiéndolos a procesos infundados.<sup>3</sup>

Cabe señalar que existen jueces y juezas, fiscales del Ministerio Público y otros funcionarios del Sistema de Justicia que no se doblegan frente a las presiones impuestas a su persona y a su función. Por esa razón, también pasan a ser “criminalizados” y muchas veces sufren campañas de desprestigio, traslados injustificados y otras formas de castigos por la función que cumplen en la defensa del Estado de Derecho. En el peor de los casos, llegan a sufrir amenazas y ataques físicos en su contra.

Por otro lado, la protección que un Estado debe proveer a sus habitantes, no sólo debe fundamentarse en el respeto a la libertad, sino también en la promoción del valor igualdad. En otras palabras, quienes gobiernan no sólo se deben ocupar y tomar acciones para hacer realidad el valor libertad, sino también deberían tomar acciones para hacer efectivo el valor igualdad. En efecto, las tremendas desigualdades que se manifiestan en el Estado de Guatemala, afectan seriamente derechos individuales, económicos, sociales y culturales, así como el derecho al desarrollo.

Podemos afirmar que el Estado de Guatemala no ha cumplido con dar protección a todos los habitantes en su territorio en el período de la post guerra. En lugar de ello, ha establecido desde ya hace más de una década, una nueva práctica de persecución por razones de pensamiento ideológico-político y de pertenencia a un determinado grupo racial y económico, actos de represión que van dirigidos contra defensores y defensoras de derechos humanos.

Aunado a esto, las actividades empresariales que se llevan a cabo para la extracción de los recursos naturales en diferentes territorios indígenas, generan más conflicto social, al no respetar las decisiones que las comunidades, toman en base al derecho a la consulta reconocido por el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); por otro lado, no respetan la cultura de los Pueblos Indígenas que habitan los territorios afectados por las actividades empresariales. En este contexto, las actividades de las y los defensores de derechos humanos para la defensa de los recursos naturales de los Pueblos Indígenas, debe ser afectada de alguna manera mediante una serie de ataques, para que no se constituyan en un obstáculo serio para los intereses de quienes impulsan estos “mega proyectos” en los territorios indígenas.

Como señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe sobre “Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos”<sup>4</sup>

Numeral 23. “En virtud de la importancia de la labor de las defensoras y defensores de derechos humanos, tanto en el ámbito nacional como internacional se ha reconocido la

<sup>3</sup> En este sentido, la Comisión Internacional de Juristas (CIJ) emitió el comunicado de fecha 8 de marzo de 2016, en el que “hace un llamado a los operadores del Sistema de Justicia, para que se esfuercen en garantizar la mayor objetividad e imparcialidad del Sistema y para que el Estado de Guatemala cumpla con la obligación de dotarse a sí mismo de un Poder Judicial independiente, que garantice a todas las personas una administración de la Justicia libre de injerencias y presiones externas.”

<sup>4</sup> OEA/Ser.L/V/II Doc. 49/15 31 CIDH “Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos” Diciembre 2015.

existencia de un derecho a defender los derechos humanos. Este reconocimiento fue incorporado en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos (Declaración sobre Defensores de Naciones Unidas), adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998, la cual establece que “toda persona tiene derecho individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional.”

## II. Naturaleza de la persecución

La persecución por la vía de la “criminalización” existente en Guatemala se manifiesta en diferentes formas y contra diversos grupos. Encontramos que en algunos casos va dirigida en contra de jueces y juezas que son verdaderamente independientes y que con sus sentencias, hacen justicia en casos de graves violaciones a los derechos humanos, cometidas durante el conflicto armado interno.

Durante la post guerra, se materializa la represión mediante ataques a la independencia de jueces y magistrados. En efecto, las y los jueces independientes, con sus sentencias apegadas a derecho, afectan seriamente intereses de personas poderosas económica, política o militarmente. La reacción no tarda mucho en llegar: este tipo de funcionarios no son del agrado del crimen organizado porque con sus sentencias o decisiones, pueden desafiar y afectar sus intereses.

Por otro lado, se dan denuncias falsas en contra de abogados y abogadas que defienden a comunidades afectadas por la extracción de recursos naturales en sus territorios<sup>5</sup> o en contra de dirigentes sociales que actúan a nivel nacional<sup>6</sup>, en contra de quienes defienden a las radios comunitarias<sup>7</sup>, en contra de periodistas, cuyos asesinatos se mantienen en total impunidad; de

<sup>5</sup> Los abogados Rafael Maldonado (CALAS), Miguel Moerth (BDH) y Ramón Cadena (CIJ) han sido denunciados infundadamente por la Fundación contra el Terrorismo. Son acusados de varios delitos, entre ellos allanamiento de morada, discriminación, retención ilegal y pertenecer a una estructura criminal. Esta acusación infundada, se debe a que estuvieron presentes a requerimiento de miembros de la Resistencia La Puya, en un acto de cierre de la empresa por parte de la Alcaldía Municipal de San Pedro Ayampuc. Dicho acto era totalmente legal; sin embargo, mediante la acusación en contra de los tres abogados, se pretende distorsionar los hechos y darles el carácter de ilegal. El caso se encuentra pendiente en el Ministerio Público.

<sup>6</sup> Por ejemplo el caso de Daniel Pascual. La Fundación contra el Terrorismo lo acusa sin fundamento de cometer varios delitos. La intención es llevarlo directamente a enfrentar un proceso penal, sin antes someter el asunto a un Jurado de Imprenta, tal y como lo manda la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Emisión del Pensamiento correspondiente. Se sigue no sólo la estrategia de presentar denuncia falsa, sino también, ya cuando el proceso está en un juzgado nacional, los operadores de justicia utilizan la estrategia de retrasar audiencias y que conozca el caso un Juez Penal que no es competente para hacerlo. El Tribunal competente debería ser un Jurado de Imprenta.

<sup>7</sup> Existen campañas públicas que promueven la persecución penal de “radios piratas” cuando en realidad se trata de radios comunitarias. Si bien los acuerdos de paz señalaron que debería promoverse las radios comunitarias, el Estado las persigue, con el pretexto de ser radios ilegales que roban la señal. Las frecuencias de las diferentes radios FM están en manos de gente poderosa, que tiene los medios económicos para comprar las frecuencias.

la comunidad LGBTI<sup>8</sup>, en fin, la represión es muy amplia, ya que existe un denominador común: atacar y reprimir a quienes defienden derechos, para poner obstáculos a su función y evitar así que la verdad en diferentes casos salga a luz pública.

Podemos afirmar que la “criminalización de la protesta social” se ha convertido en un fenómeno recurrente en Guatemala, en la que el Derecho Penal es utilizado como instrumento de represión en contra de defensoras y defensores de derechos humanos, dirigentes comunitarios, jueces y juezas, fiscales, abogados y abogadas y en general, en contra de aquellos que defienden derechos. Su derecho a defender derechos se ve afectado y reprimido.

Vemos entonces que la criminalización de la protesta social es un fenómeno de represión muy amplio, que busca evitar la defensa de derechos en general. Sin embargo, para el presente peritaje, nos interesa profundizar sobre todo en esa criminalización que va dirigida principalmente, contra aquellas y aquellos que cuestionan el modelo económico impuesto por diferentes gobiernos a partir de la firma de la paz y que defienden sus recursos naturales y sus territorios.<sup>9</sup>

Según la publicación “*Cuando tiemblan los derechos: extractivismo y criminalización en América Latina*” del Observatorio de conflictos mineros de América Latina, al referirse a la protesta social, afirma que por ser tan legítima y estar basada en derechos tan elementales “es que se transforma en uno de los peligros mayores para el extractivismo y el modelo de dominación. Justamente por eso la defensa de la madre tierra, de la pachamama, de la naturaleza, es considerada actividad peligrosa, subversiva y terrorista, porque pone en jaque el modelo depredador y dominador que sacrifica la vida y sus manifestaciones para alimentar un sistema de muerte y destrucción.”<sup>10</sup>

La represión es selectiva, ya que el Estado y las Empresas privadas cuyos intereses se ven afectados por la actividad de defensores y defensoras de derechos humanos, identifican al sujeto que afecta sus intereses y luego llevan a cabo una estrategia de persecución por la vía del Derecho Penal, acusándolo sin fundamento, ni pruebas, deteniéndolo en algunos casos alegando supuesta “flagrancia” (para evitar una orden de captura). En esta primera etapa intervienen las instituciones de Seguridad Civil, la Inteligencia Militar, el Ejército de Guatemala cuando se da un Estado de Sitio (por ejemplo en el caso de San Juan Sacatepéquez o en el Caso Barillas).

A partir de ese primer momento, es el Estado por medio de sus instituciones de Justicia (jueces y magistrados) y el Ministerio Público (como ente encargado de la persecución penal),

<sup>8</sup> La comunidad LGBTI ha sufrido múltiples ataques y actos de discriminación. Existe xenofobia en las autoridades de la Policía Nacional Civil y muchos casos se dan en contra de personas transexuales. La mayoría no son investigados, ni aclarados.

<sup>9</sup> Según el Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre las actividades de su Oficina en Guatemala (2015), las principales víctimas de violencia “siguen siendo defensores del derecho a la tierra y de los derechos de los pueblos indígenas...” (numeral 40. de dicho informe).

<sup>10</sup> *Cuando tiemblan los derechos: extractivismo y criminalización en América Latina*. Observatorio de Conflictos Mineros de América Latina (OCMAL). Recopilación y edición por Cecilia Chérrez y otros. Quito, Ecuador, Noviembre de 2011. Página 14.

quienes continúan con la persecución, por medio del Proceso Penal. Entramos entonces al campo del llamado “juicio justo”, ya que la maquinaria estatal promueve mediante procesos penales plagados de vicios, que las y los dirigentes comunitarios sean condenados, para que guarden prisión por un período prolongado y así evitar que continúen con sus actividades como defensoras y defensores de derechos humanos.

Un juicio para que pueda ser considerado justo, requiere de tres requisitos ineludibles:

- a) que éste sea celebrado ante un tribunal o juez independiente, imparcial y competente;
- b) que sea llevado a cabo con las debidas garantías judiciales, establecidas por los estándares internacionales relativos al debido proceso; y
- c) que en el momento de dictar sentencia, la valoración de las pruebas o la aplicación de la legislación, demuestren que fue bien aplicada y que no se trató de una arbitrariedad o denegación de justicia.

Un ejemplo de violación al primer requisito, es el caso contra Daniel Pascual. Se le pretende llevar ante un juez que no es competente, como lo es un juez del ramo Penal, ya que su caso debe ser conocido primero ante un Jurado de Imprenta. Un ejemplo de violaciones al segundo principio, es el caso de los detenidos de Barillas y Santa Eulalia, ya que no se han cumplido con los estándares internacionales relativos al debido proceso (por ejemplo retrasar el cumplimiento de las audiencias sin ningún fundamento; acusación basada en tipos penales que no están acordes con el principio de legalidad, como lo fue la acusación por el delito de plagio o secuestro; detenciones arbitrarias a partir de figuras delictivas desproporcionadas).<sup>11</sup>

Por último, un ejemplo de un caso que se relaciona principalmente con el tercer requisito es el de la detención de Mauro Vay, Blanca Julia Ajtún y Mariano García, todos dirigentes del Comité de Desarrollo Campesino ya que el juicio oral y público se llevó a cabo cumpliendo con todos los estándares internacionales relativos al debido proceso, pero en el momento de dictar sentencia, la valoración de las pruebas demuestran que la sentencia condenatoria por el delito de Casos Especiales de Estafa, se trató de una denegación de justicia.

Con respecto a este último requisito, podemos afirmar que los jueces también tienen obligación, al resolver los asuntos que conocen, de hacerlo con imparcialidad e

---

<sup>11</sup> Ante la detención de Rigoberto Juárez y Baltazar Domingo, dirigentes comunitarios del municipio de Santa Eulalia en el departamento de Huehuetenango, el Procurador de los Derechos Humanos (PDH) expresó que “constató que la Dirección General del Sistema Penitenciario incumplió con la orden judicial del traslado de las dos personas detenidas, desde la torre de tribunales, al departamento de Huehuetenango. Además, se incumplió con el plazo de las 24 horas para practicar la diligencia de la primera declaración y el derecho a una justa defensa”. Manifestó su “rechazo a la posibilidad de que la detención de los dos representantes comunitarios del norte de Huehuetenango, pueda constituir un proceso judicial sin fundamento.” Exigió a las autoridades “no utilizar el poder punitivo del Estado contra quienes legítimamente defienden cualquier tipo de derechos, ya sea individuales o colectivos.” Ver comunicado del Procurador de los Derechos Humanos “*Ante la violación del derecho al debido proceso de dos representantes de comunidades indígenas del norte de Huehuetenango, detenidos en la ciudad de Guatemala*” de fecha 27 de marzo de 2015.

independencia. Tal y como lo ha expresado el Comité de Derechos Humanos en su observación General Número 32, párrafo 26 “El artículo 14<sup>12</sup> garantiza únicamente la igualdad y la imparcialidad en los procedimientos judiciales y no puede ser interpretado en el sentido de que garantiza la ausencia de errores de parte del tribunal competente. En general, incumbe a los tribunales de los Estados Partes en el Pacto examinar los hechos y la pruebas o la aplicación de la legislación interna en cada caso particular, a menos que se demuestre que la evaluación de las pruebas o la aplicación de la legislación fue claramente arbitraria o equivalió a un error manifiesto o una denegación de justicia o que el tribunal incumplió de algún otro modo su obligación de independencia e imparcialidad...”

A partir del momento en que se logra detener a la o el defensor de derechos humanos, se causan tres efectos principales: a) se afecta su función como defensores y defensoras de derechos humanos, ya que la persona detenida arbitrariamente debe preocuparse principalmente de su proceso, para lograr la libertad; b) se afecta a la familia, ya que si la persona es hombre, la esposa es la que debe asumir la dirección del hogar, buscar recursos para el mantenimiento de ella y de sus hijos y se afecta seriamente el núcleo familiar; c) finalmente, se afecta a la comunidad como tal y su lucha por la defensa de sus derechos y recursos naturales.

Existen muchos casos de criminalización de la protesta social en Guatemala. A continuación, paso a mencionar únicamente cuatro de ellos, que tienen relación directa con el modelo económico que las personas criminalizadas defienden o con la defensa de su territorio y de sus recursos naturales.

**Propuesta de nacionalización de la Energía Eléctrica (ataques en contra del Comité de Desarrollo Campesino CODECA) y en contra del Frente de Resistencia por la defensa de los recursos naturales y derechos de los pueblos (FRENA):** El caso contra tres dirigentes de CODECA, el Juez Unipersonal de Primera Instancia Penal y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Huehuetenango condujo el Juicio Oral y Público. El caso se trata de la detención arbitraria del dirigente del Comité de Desarrollo campesino (CODECA)<sup>13</sup> Mauro Vay y compañeros Mariano García Carrillo y Blanca Julia Ajtún Mejía. El caso se presentó al Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas por las víctimas, con el apoyo legal de la Comisión Internacional de Juristas para Centroamérica y la opinión de dicho Grupo de Trabajo fue la de considerar que se trata de una detención arbitraria. Más adelante haremos mención a esta opinión.

<sup>12</sup> Se refiere al artículo 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

<sup>13</sup> El Comité de Desarrollo Campesino (CODECA) surge el año 1992, como un movimiento indígena y campesino; está determinado a luchar en contra de las injusticias que se viven en el país, principalmente alrededor de la mala distribución de la tierra y de la privatización del servicio de energía eléctrica. Tiene organización en 18 de los 22 departamentos de Guatemala y su base social se compone de más de 62000 familias. CODECA defiende los derechos humanos de los Pueblos Indígenas en Guatemala. El derecho al trabajo, la migración forzada, la nacionalización del servicio eléctrico, son algunos de los temas que desarrolla en su trabajo.

El Juez Unipersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Huehuetenango emitió sentencia condenatoria por el delito de Casos Especiales de Estafa y absolvió a los tres acusados por el Delito de Acciones contra la seguridad interior de la Nación. Al respecto, la Comisión Internacional de Juristas consideró que el juicio no llenó los estándares internacionales y por tal razón, debe ser considerado que hubo negación de justicia. El caso fue apelado por los acusados y su abogado defensor y la apelación se encuentra pendiente.

**Caso contra Frente de Resistencia por la defensa de los recursos naturales y derechos de los pueblos (FRENA):** FRENA integra el frente de organizaciones que luchan a favor de un sistema eléctrico diferente, que no se fundamente en la privatización impulsada después de la firma de la paz. Desde el año 2009, los líderes del FRENA sufren amenazas, persecución y asesinatos. En 2009, denunció el asesinato de 16 líderes comunitarios y otros cuatro en el 2010. El 24 de octubre de 2009 es asesinado el dirigente Víctor Gálvez. El 13 de enero de 2010, cuando viajaba a San Marcos desde la ciudad de Guatemala, fue asesinada Evelinda Ramírez Reyes, Presidenta del FRENA de Retalhuleu.

El 17 de febrero del mismo año, Octavio Roblero, también dirigente del FRENA, fue asesinado en Malacatán, departamento del San Marcos. Todos estos asesinatos no han sido aclarados y permanecen impunes. Afectaron seriamente a la organización de FRENA. Ese mismo día, fue también asesinado Juan Antonio Chea, abogado indígena Maya, colaborador de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado y del Programa Nacional de Resarcimiento (PNR), por disparos efectuados por desconocidos en Cobán, Alta Verapaz. Dichos atentados provocaron la intervención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y una acción urgente por parte de Amnistía Internacional.

Por su parte, UNIÓN FENOSA<sup>14</sup> ha negado cualquier relación con dichos asesinatos, procediendo a su vez a interponer denuncias contra miembros de FRENA por amenazas. El Ministerio Público creó una Fiscalía Especial para perseguir el delito de robo de flúidos, por medio de la cual persigue a dirigentes sociales; por el contrario, los asesinatos en contra de dirigentes de FRENA no se esclarecieron y permanecen impunes.

**Defensa del Medio Ambiente. Ataques a dirigentes comunitarios y jueces independientes (Caso Reforestadora de Palma de Petén, Sociedad Anónima REPSA):** el 5 de mayo de 2015, los representantes legales de la empresa REPSA, entregaron un oficio en las oficinas del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales en el que aceptan la responsabilidad de la empresa, por el desborde de sus lagunas de oxidación artificial que se derramaron sobre las aguas del río La Pasión, causando una seria contaminación a dicho río el 28 de abril de 2015.

---

<sup>14</sup> En esa época la empresa privada transnacional era UNION FENOSA. Luego le vende a ACTIS y recientemente ACTIS le vende el negocio de la distribución de la energía eléctrica a otra empresa transnacional de capital norteamericano e israelí.

Sobre un segundo evento sucedido el 6 de junio de 2015, ya no hubo un reconocimiento de su responsabilidad. El daño causado al Río la Pasión persiste al día de hoy y ha obligado a varias comunidades que allí habitan a buscar fuentes alternativas de sustento y trabajo. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) expresó su preocupación por este hecho en conferencia de prensa del 21 de julio de 2015.<sup>15</sup>

Estos eventos generan ataques a la independencia judicial de la jueza Karla Hernández, del Juzgado Unipersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, quien conoce el caso de contaminación del río La Pasión en el departamento de Petén y resuelve investigar y suspender las operaciones de la empresa por un período de seis meses.<sup>16</sup> Previamente, el 11 de junio de 2015 vecinos del municipio de Sayaxché, presentaron una denuncia en el Ministerio Público con sede en el Municipio de San Benito, departamento de El Petén, en contra de la empresa REPSA.

Según los Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura, no se efectuarán intromisiones indebidas o injustificadas en el proceso judicial, ni se someterán a revisión las decisiones judiciales de los tribunales, salvo la vía de la revisión judicial por medio de los recursos legales existentes. En este caso, la decisión de la jueza Hernández fue recurrida conforme los recursos propios del proceso penal (reposición y apelación).

Sin embargo, mediante otras acciones se tomaron medidas en contra de la jueza Hernández y no contra la resolución emitida por ella, como debiera ser. Estas acciones atentan contra la independencia judicial, en tanto buscan evitar que la Jueza Hernández conozca el caso. Además, la Jueza Hernández ha recibido amenazas, sin que el Estado de Guatemala le brinde la protección debida.

Más grave aún, fue que el 18 de septiembre de 2015 fue asesinado frente al Juzgado de Paz del Municipio de Sayaxché Rigoberto Lima Choc, quien era originario de la Comunidad Champerico y laboraba como maestro de Educación Primaria en el caserío La Torre. Lima Choc fue la primera persona que denunció de forma pública la contaminación del río La Pasión e iba a ser uno de los testigos claves en el momento del debate contra REPSA. El caso se mantiene impune.<sup>17</sup>

### **Defensa del agua y resistencia a la construcción de una Hidroeléctrica por la empresa española Hidralia Energía y ECOENER y su subsidiaria de Guatemala Hidro Santa**

<sup>15</sup> Presentación de los hallazgos de la OACNUDH en conferencia de prensa del 21 de julio de 2015.

<sup>16</sup> La jueza Karla Hernández ha enfrentado un antejuicio y una denuncia civil por extralimitación de funciones al ordenar la clausura de la empresa REPSA, a la cual se le dio trámite. Estas acciones atentan contra la independencia judicial, en tanto buscan evitar que la Jueza Hernández conozca el caso. La Jueza Hernández ha recibido amenazas sin que el Estado de Guatemala le brinde la protección debida.

<sup>17</sup> La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos condenó el asesinato y expresó su confianza en que las autoridades competentes investiguen, procesen y sancionen a quienes resulten responsables de este hecho, según comunicado de fecha 18 de septiembre de 2015.

**Cruz S.A. en Barillas y de una hidroeléctrica en Santa Eulalia por Hidro San Luis. Por ello, dirigentes de Barillas y Santa Eulalia en el departamento de Huehuetenango son detenidos arbitrariamente:** el caso de Barillas, tiene como principal antecedente la consulta comunitaria de buena fe del municipio de Santa Cruz Barillas, efectuada en junio de 2007. Desde entonces, la población ha realizado cientos de reuniones comunitarias (documentadas en actas y entregadas a la Municipalidad y al Congreso de la República (abril 2012) y a autoridades de gobierno (enero y febrero de 2013), en las que vuelven a manifestar de forma explícita su oposición al proyecto hidroeléctrico Cambalam y a sus dueños, Hidralia Energía y ECOENER (España) e Hidro Santa Cruz S.A. (subsidiaria guatemalteca).

Ninguna de estas decisiones de la comunidad es tomada en cuenta por la empresa y el gobierno de turno. De ahí se inician una serie de ataques en contra de dirigentes comunitarios, defensores y defensoras de derechos humanos, dirigentes indígenas y la persecución se hace evidente.<sup>18</sup>

Incluso, el gobierno del ex presidente Otto Pérez impone el 1 de mayo de 2012 un Estado de Sitio en el municipio de Barillas. Oficialmente, el Estado de Sitio se decreta en respuesta a la entrada de manifestantes en el Destacamento Militar de la localidad, tras el asesinato de un comunitario (Andrés Pedro Miguel) y el atentado contra otros dos, uno de ellos Pablo Antonio Pablo (padre del ahora detenido Arturo Pablo), por parte de dos guardias de seguridad de Hidro Santa Cruz.

El Estado de Sitio se mantuvo en vigencia por 21 días. Se giraron más de 40 órdenes de captura y se detuvo ilegalmente a 19 líderes y lideresas, de los cuales nueve estuvieron presos durante nueve meses. Detenidos arbitrariamente Rigoberto Juárez Mateo, Domingo Baltazar, Arturo Pablo Juan, Francisco Juan Pedro, Sotero Adalberto Villatoro en el Centro Preventivo de la zona 18 y Mynor Lopez y Bernardo Ermitaño López (Taño) en la cárcel de Huehuetenango. El caso de los cinco primeros fue llevado al Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, por los familiares de las víctimas y se está a la espera de una opinión por parte de dicho Grupo de Trabajo.

En relación a la persecución en contra de los dirigentes de Barillas, existe una opinión del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU en la que consideró como detención arbitraria la de Saúl Aurelio Méndez Muñoz y Antonio Rogelio Velásquez López entre otros; el Grupo de Trabajo consideró arbitraria la detención de Saúl y Rogelio y siete personas más y recomendó al Gobierno disponer la inmediata libertad de estas personas, así como otorgar una indemnización justa y proporcional al daño causado a cada uno de los afectados.

Nunca se repararon los daños causados en contra de ambos dirigentes; al contrario, lo

---

<sup>18</sup> Ver documento apócrifo “Informe Estructura Criminal. Conflicto Social Huehuetenango. Mayo 2004”. En él se describe el “perfil delictivo” de varios de los detenidos, como “ideólogos” del conflicto social en Huehuetenango” o que “inducen” a las comunidades a cometer actos violentos. Por ejemplo, a Bernardo Ermitaño López Reyes (hoy detenido en la cárcel de Huehuetenango), se le considera que “es temido por su carácter de imposición y por su acostumbrada forma de resolver sus conflictos por medio de la violencia.”

sorprendente en este caso, es que Saúl Méndez y Rogelio Velásquez, líderes históricos de la resistencia, que habían sido detenidos durante el estado de sitio de 2012 y liberados el 9 de enero de 2013;<sup>19</sup> fueron nuevamente detenidos el 27 de agosto de 2013, cuando acuden a la audiencia que clausuraría de forma definitiva el proceso del Estado de Sitio y peor aún, en un contexto de convocatoria al diálogo por parte de la empresa privada y el gobierno. Guardaron prisión por más de un año acusados de haber participado en un linchamiento ocurrido en noviembre de 2011 en el municipio de Barillas. Finalmente fueron absueltos por el Tribunal de Femicidio de Quetzaltenango, tribunal que recientemente emitió una sentencia absolutoria que ya está firme.<sup>20</sup> Ambos están en libertad.

El análisis de esta sentencia es muy importante para comprender cuál es el papel que juega el Ministerio Público en estos actos de represión. El Tribunal al emitir sentencia se hace una serie de preguntas sin respuesta y razonan ampliamente porqué deben dictar sentencia absolutoria. "...en palabras técnicas y claras el deber y obligación de proteger a estas personas de un linchamiento inminente, ante dichas interrogantes sin respuestas, no podemos consentir, ni respaldar una negligente, ineficaz e ineficiente investigación, tratando de darle valor probatorio a órganos de prueba indirectos, que no les consta nada del momento consumativo de estos actos ilícitos así como, a un órgano de prueba que no le consta nada el hecho como es la señora Rosario Esteban Mateo, cuya declaración es prefabricada y alejada de la verdad histórica de los hechos..."<sup>21</sup>

La sentencia está muy bien razonada y explica con diferentes argumentos porqué fueron absueltos los dos acusados. Después de hacer una valoración objetiva de la prueba, dice "...si no se demuestra la primera categoría jurídica del delito que es la acción, menos se puede demostrar la existencia del dolo, es decir no está probado el iter crimines, el ánimo de ocasionar la muerte, por lo que desde el punto de vista jurídico, fáctico y probatorio no se puede tipificar, no se puede encuadrar en la figura denominada asesinato, en suma se determina que lo hechos atribuidos a los acusados no se demostró su antijuridicidad, es decir no se quebrantó ni vulneró ningún bien jurídico tutelado..."<sup>22</sup>

Finalmente, afirma: "...Sin embargo para el tribunal es claro que la carga de la prueba la tiene el Ministerio Público, ente acusador, al que le corresponde establecer y probar la participación y responsabilidad de los sindicados y destruir en el juicio el estado constitucional de inocencia que revisten todas las personas, en este caso no se estableció, en consecuencia este tribunal por unanimidad emite sentencia de carácter absolutoria a favor de los dos sindicados por falta de plena prueba..."<sup>23</sup>

<sup>19</sup> Sobre esta primera detención es que el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas emitió una opinión que se trataba de una detención arbitraria, ver opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 63 período de sesiones (14 a 23 de noviembre de 2012) opinión 46/2012 (Guatemala).

<sup>20</sup> Ver sentencia de fecha 28 de octubre de 2015, emitida por el Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer del Departamento de Quetzaltenango.

<sup>21</sup> Sentencia citada con anterioridad. Ver página 23.

<sup>22</sup> Sentencia citada con anterioridad. Ver página 160.

<sup>23</sup> Sentencia citada con anterioridad. Ver página 160.

Además, este caso también produjo la detención arbitraria de un abogado de Barillas Pedro Rubel Toledo, quien ya ha sido puesto en libertad por falta de pruebas.<sup>24</sup> El 26 de febrero de 2015 son capturados Adalberto Villatoro (Don Tello), Francisco Juan Pedro (Chico Palas) y Arturo Pablo Juan, sindicados por Hidro Santa Cruz, en un primer momento acusados por los delitos de amenazas, instigación a delinquir, reunión y manifestación ilícitas, cargos a los que después se agregó el delito de plagio o secuestro (Detenidos en el Centro Preventivo de la Zona 18).

El martes 2 de junio es capturado Ermitaño López, otro connotado dirigente de Barillas, acusado inicialmente por los delitos de atentado, coacción, amenazas, instigación a delinquir, obstaculización de la acción penal y plagio o secuestro. Y el 28 de septiembre de 2013 es capturado el dirigente Mynor López. Todos han tenido una posición crítica frente al despojo de sus recursos naturales y hoy se encuentran detenidos. Además, se tiene conocimiento de la existencia de 56 órdenes de captura pendientes de ejecutar, que incluye a líderes que ya estuvieron presos y a cuatro mujeres.<sup>25</sup>

Repitiendo el mismo esquema de criminalización que se ha llevado a cabo en Santa Cruz Barillas en contra de dirigentes comunitarios que defienden sus recursos naturales, las autoridades detienen desde el 24 de marzo de 2015 a dos connotados líderes comunitarios Rigoberto Juárez Mateo y Domingo Baltazar, quienes al día de hoy guardan prisión y contra quienes se supone que pesan varias órdenes de captura.<sup>26</sup>

Entre los efectos de esta conflictividad, también se da el cierre de la Radio Snug Jolom Konob, un espacio de comunicación alternativa con más de quince años de existencia y a través de la cual la población q'anjob'al del norte de Huehuetenango, conoce y se ha informado de los hechos sociales, políticos y culturales más relevantes de la región. Su cierre en enero 2015, se debió a una decisión del alcalde municipal de dicho municipio, autoridad que siempre se ha mostrado a favor de los intereses de la empresa Hidro San Luis.

La dos opiniones del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas mencionadas anteriormente y que analizaremos con más detenimiento más adelante (Caso CODECA y caso SAÚL y ROGELIO), cuestiona directamente la independencia de Jueces y Magistrados, a pesar de que como ya vimos el principio Número 1 de los *Principios básicos*

<sup>24</sup> EL abogado defensor de derechos humanos, Pedro Rubel Toledo, fue detenido el 3 de octubre de 2015, sindicado por el delito de secuestro, por haber ejercido sus funciones como defensor de dos dirigentes comunitarios, quienes habían sido detenidos por reivindicar el respeto a sus derechos comunitarios y la defensa de sus recursos naturales en el departamento de Huehuetenango. Después de aproximadamente 3 meses de guardar prisión, fue liberado por falta de mérito.

<sup>25</sup> Denuncia presentada a los relatores de la Organización de las Naciones Unidas sobre defensores de derechos humanos, sobre ejecuciones extrajudiciales y amenazas y sobre el derecho a la libertad de reunión pacífica y de asociación por diferentes dirigentes y familiares afectados por la detención arbitraria de los dirigentes del Norte de Huehuetenango de fecha 11 de noviembre de 2015.

<sup>26</sup> En la visita de la eurodiputada Marina Albiol a Guatemala del 2 al 5 de noviembre de 2015, la delegación constató que frecuentemente las y los líderes comunitarios y defensores de derechos humanos, son sometidos a procesos penales injustos, práctica que constituye una herramienta para el acoso a dichas personas. Ver comunicado de la Comisión Internacional de Juristas "CIJ urge al Estado de Guatemala detener criminalización de la protesta social" Ginebra, Suiza 17 de noviembre de 2015.

*de Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura* dicha independencia debe ser garantizada por el Estado y proclamada por la Constitución o la legislación del país. Así mismo, al respecto, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General número 32 reconoció que “el derecho a ser juzgado por un tribunal independiente, imparcial y competente, es un derecho absoluto que no puede ser objeto de excepción alguna”.

A pesar de ello, es bastante conocida en Guatemala, la crítica generalizada acerca de la falta de independencia judicial de las autoridades de justicia. Es más, en los últimos procesos de elecciones de magistrados de Corte Suprema de Justicia y magistrados de salas, ha sido pública la denuncia de que en el departamento de Huehuetenango, los nombramientos se realizan con influencias externas de bufetes de abogados o de grupos que representan intereses diversos (militares, políticos y otros), que generan dudas con respecto a la independencia e imparcialidad de jueces y magistrados en dicho departamento.

También se sabe que en dicho departamento, la conflictividad social generada por la construcción de hidroeléctricas u otras actividades relacionadas con la producción, transmisión y distribución de energía eléctrica, ha sido el origen de la represión en contra de quienes ejercitan su derecho de libertad de expresión, represión que se legalizada por medio de resoluciones o sentencias que condenan y tratan como “delincuentes”, a aquellas y aquellos dirigentes que defienden los intereses y derechos de las comunidades y de los Pueblos Indígenas. Todo esto ha producido fuertes dudas entre la población, con respecto a la independencia del Poder Judicial en el departamento de Huehuetenango y en general en Guatemala. Considero que la Comisión Internacional contra la impunidad debería realizar una investigación al respecto.

Existe un denominador común en estos casos ocurridos en el Departamento de Huehuetenango que vale la pena resaltar: en todos los casos mencionados se trata de hechos en los que participan grupos de pobladores, quienes participaban en diferentes hechos, en protesta por la presencia de las Hidroeléctricas que se apropian y afectan sus recursos naturales o bien en protesta por hechos graves como el asesinato de dirigentes comunitarios o el Estado de Sitio impuesto por el gobierno. A los dirigentes comunitarios se les señala como los “líderes que dirijan a dichos grupos y que obligan a otros a “cometer dichos actos delictivos”.

Por otro lado, debemos tomar en cuenta tres aspectos relacionados con las acusaciones: a) primero (2013 y 2014) son los trabajadores de las empresas hidroeléctricas quienes presentan las acciones penales; b) luego (2014 y 2015) las acusaciones son presentadas por las propias autoridades. Esto nos permite concluir, que primero se utiliza a los trabajadores de la empresa y cuando la situación se agrava, las empresas logran involucrar a las propias autoridades locales, las que inician las acciones penales, sobre todo las del municipio de Santa Eulalia; c) finalmente, como se puede notar, las acusaciones infundadas de las empresas o autoridades a nivel local y nacional, trataron de intensificar el agravio para las y los dirigentes comunitarios, por medio de acusaciones que pretenden atribuirles la comisión del delito de plagio o secuestro.

Se introduce entonces, en las acusaciones, el delito de plagio o secuestro, delito cuya pena puede incluso ser la pena de muerte. Sin embargo, en la resolución de acto conclusivo del “Caso Barillas”, la jueza del Juzgado de Mayor Riesgo A consideró que no existía un elemento fundamental de dicho delito, como lo es el canje de la persona secuestrada, por dinero o sea el propósito de lucro, por lo que los hechos supuestamente cometidos por los imputados deben ser considerados como detenciones ilegales.

En repetidas ocasiones hemos afirmado que hay complicidad entre las empresas privadas, las autoridades a nivel nacional y local y el Sistema de Justicia. Estos casos de criminalización que he citado lo demuestran. Pero el caso Barillas y el caso Santa Eulalia son un muy buen ejemplo de esta complicidad. La ex fiscal de Huehuetenango Gilda Aguilar con sus actuaciones, fue pieza fundamental para criminalizar a dirigentes de Huehuetenango y de otras regiones.<sup>27</sup> Así mismo, sus actuaciones fueron importantes para perseguir a Monseñor Álvaro Ramazzini.

El Juez de Paz de Barillas le niega el 22 de abril de 2013 a las autoridades comunitarias la posibilidad de asistir al lugar en donde supuestamente estaban retenidos los trabajadores de la empresa Hidroeléctrica. Sin embargo, el mismo 22 de abril recibe el informe policial que denuncia esos hechos a las diez de la noche. En esa misma fecha y a esas altas horas de la noche, asume una posición muy “eficiente” y emite resolución de trámite calificando esos hechos como detenciones ilegales, plagio o secuestro, amenazas, coacción, actividad contra la seguridad interior de la nación y asociación ilícita. Notamos que en el primer caso, su obligación era aplicar las reglas de la exhibición personal y acudir el lugar de los hechos con los dirigentes comunitarios; sin embargo, sin razón alguna, no lo hace y horas después, a altas horas de la noche, responde positivamente ante los reclamos e la empresa e incluso califica los hechos con delitos vagos y que permiten iniciar la criminalización y persecución a dirigentes comunitarios. Me pregunto a qué se debe tanta “eficiencia” cuando se trata de responder a los reclamos de la empresa, pero porqué hay negligencia cuando se trata de reclamos de los Pueblos Indígenas.

En efecto, cuando se trata de los reclamos de las empresas, la respuesta es rápida y “eficaz”. Cuando se trata de peticiones de las comunidades y sus dirigentes, la respuesta es lenta y negativa. Incumple entonces con el principio de igualdad. En tal sentido, urge que la Comisión Internacional contra la Impunidad (CICIG) realice una investigación. Sin perjuicio de la investigación penal, podría ser útil para una mayor protección de los derechos de defensoras y defensores de derechos humanos, que las instituciones del sector justicia emitan directrices para guiar el actuar de las y los operadores de justicia.<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Bastos, Santiago, *Qué es lo que realmente ocurrió con Doña Gilda Aguilar?*, publicogt.com

<sup>28</sup> Según el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “*Criminalización de Defensores y Defensoras de Derechos Humanos*” OEA/Ser.L/V/II.Doc.49/15 “La Comisión ha identificado que algunos Estados han emitido directrices para guiar el actuar de las y los operadores de justicia, lo que la Comisión considera como una buena práctica para prevenir el uso indebido del derecho penal en contra de defensores y defensoras. Por ejemplo, la Comisión ha recibido información que indica que en Colombia se han adoptado distintos tipos de directrices para orientar la acción de las Fiscalías, hacerla más eficiente y ofrecer garantía a

En conclusión, considero que como consecuencia de las acciones emprendidas por diferentes dirigentes comunitarios en forma conjunta a favor de la defensa de su territorio y de los derechos humanos individuales y colectivos de los Pueblos Indígenas del norte del Departamento de Huehuetenango, dichos dirigentes han sufrido una serie de amenazas, intimidaciones y coacciones de diferente naturaleza, hasta llegar incluso a la detención arbitraria y a actos en contra de su dignidad personal y en contra del derecho a la vida.

El Estado, en connivencia con las empresas privadas que llevan a cabo estas actividades empresariales, implementan una estrategia de represión, para lo cual: a) utilizan el sistema de justicia presentando denuncias falsas en contra de ciudadanos y ciudadanas que defienden derechos; b) desvirtúan las luchas justas de los Pueblos Indígenas a favor de la defensa de sus recursos naturales y territorios, para convertirlos en hechos delictivos, con pruebas falsas o mediante la falta de pruebas con la complicidad del Sistema de Justicia de Guatemala; c) desarticulan a las organizaciones y las autoridades ancestrales, las que deben preocuparse por defenderse de acciones penales infundadas.

Podemos notar que estos ataques y campañas de desprestigio, buscan afectar la independencia de jueces/as y magistrados/as; el ejercicio de la profesión de abogados y abogadas; la función de defensores y defensoras de derechos humanos; pretende afectar el derecho a la Libertad de Expresión, la organización y participación comunitaria y el Derecho a la Igualdad ante la ley, el derecho a la consulta y otros derechos de los pueblos como la libre autodeterminación de los pueblos, para privilegiar la libertad de empresa.

Son cuatro, los objetivos principales de este mecanismo de represión: a) favorecer la impunidad en esos casos, es decir, que los hechos delictivos que existen alrededor de dicho fenómeno no tengan ningún castigo y en todo caso, que se castigue injustificadamente a las y los defensores de derechos humanos; b) evitar el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos de los pueblos indígenas, lo cual confirma la expresión generalizada de una actitud racista que existe en Guatemala en contra de Pueblos Indígenas; c) para neutralizar la lucha de resistencia y defensa de los recursos naturales que llevan a cabo los Pueblos Indígenas; y d) para imponer un modelo económico que ha demostrado que no resuelve el problema de extrema pobreza, como lo es el neoliberalismo.

Existen otros casos muy importantes que por razones de espacio no desarrollamos en el presente peritaje, pero que igualmente muestran y ejemplifican cómo este fenómeno de persecución está afectando a los pueblos que defienden sus territorios y recursos naturales. Me refiero al caso de San Juan Sacatepéquez; al caso de la resistencia La Puya; al caso de la Resistencia la Laguna; al caso Proyecto Minero Fénix; al caso de la Hidroeléctrica de Xalalá; al caso Mina Marlin, entre muchos otros.<sup>29</sup>

---

víctimas y sindicados." Página 140 numeral 266.

<sup>29</sup> Según el Informe de UDEFEGUA (2010), de 2004 al año 2010, se han abierto 592 casos penales en contra de defensores y defensoras de derechos humanos. La criminalización se ha intensificado y hecho más sofisticada, como una de las estrategias de represión de los derechos humanos en Guatemala y como una modalidad de ataque a defensores y defensoras en diversos temas y regiones. UDEFEGUA cita en su informe "La

### III. Desde la persecución selectiva hasta la construcción de un aparato estatal represivo

Como ya hemos dicho, la criminalización como modelo de represión, busca imponer en última instancia un modelo de desarrollo fundamentado en el neoliberalismo. Para comprender mejor cómo se implementa este fenómeno o mecanismo de represión, debemos partir del análisis y la comprensión de los patrones que actualmente utiliza el Estado para “criminalizar” o perseguir a defensores y defensoras de derechos humanos. Podemos señalar como principales patrones de comportamiento del Estado y sus aliados, entre otros los siguientes:

1. En primer lugar, la criminalización se lleva a cabo de tal forma que se trata de evitar establecer o invocar responsabilidad directa de las empresas privadas: se “utiliza” a los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial), para lograr la imposición de un modelo de desarrollo económico.<sup>30</sup>
2. El Organismo Ejecutivo otorga licencias en forma ilegal y sin llenar los requisitos legales; generalmente, los estudios de Impacto Ambiental están sesgados.
3. Existen actos de corrupción por parte de solicitantes de mega proyectos y las autoridades; los primeros entregan y los segundos reciben fuertes sumas de dinero, para garantizar la aprobación de licencias de exploración y explotación o para aprobar los Estudios de Impacto Ambiental.
4. Existe vulneración de la garantía constitucional del acceso a la información, ya que las autoridades correspondientes no proporcionan la información requerida por las y los interesados y por los pueblos afectados por los mega proyectos.
5. Se hace necesario utilizar al Sistema de Justicia (jueces, fiscales) para promover la impunidad en los casos respectivos (por ejemplo, por medio de la cancelación de audiencias, alargar el plazo para inicio de juicio o debate, utilizar la flagrancia o mediante violación a las normas y principios del debido proceso e implementando juicios injustos, utilizando los tipos penales más graves, entre otros).
6. La lentitud y desinterés de estos jueces o juezas para resolver los casos y denuncias presentadas por los Pueblos Indígenas, contrasta con la celeridad y el interés que ponen para resolver las denuncias presentadas por las autoridades del Estado o las empresas, en contra de defensores y defensoras de derechos humanos, violando el principio de igualdad.

---

*criminalización de defensores*” de octubre de 2011 el caso del COCODE de Cuilco, el del COCODE de El Naranjo, El caso de Abelardo Curup, San Juan Sacatepéquez; el caso contra la abogada Carmela Curup de la Asociación de Abogados Mayas en relación con el caso de Francisco Tepeu Pirir; caso del Megaproyecto del Corredor Tecnológico; el caso del Padre Jean Marie Boxus; el caso Carlos Antonio Hernández Mendoza; el caso e Santos Vásquez de Jocotán, Chiquimula; el caso de Omar Jerónimo; el caso de José Sotero López Gómez y el caso de Jorge Luís López Sologaitoa.

<sup>30</sup> Últimamente se ha recurrido a la Fundación contra el Terrorismo, para que sea dicha fundación la que se enfrenta a las y los defensores de derechos humanos.

7. El Organismo Legislativo debe aprobar leyes que criminalizan la protesta social, facilitan o promueven la criminalización o que faciliten la imposición del modelo de desarrollo neoliberal. Por ejemplo, leyes que implementan, facilitan o aprueban el modelo de desarrollo económico neoliberal son la Ley de Minería e Hidrocarburos; la Ley de Áreas Protegidas y sobre todo las reformas que se pretenden impulsar; la Ley General de Electricidad y la Ley de Alianzas Públicas-Privadas, entre otras. O bien, creación de figuras delictivas que permiten una mayor represión o criminalización de la protesta social, es decir, que se da una distorsión del tipo penal (por ejemplo el Delito de Usurpación y Usurpación agravada, que resuelve el tema del conflicto agrario por la vía del Derecho Penal, criminalizando a Pueblos Indígenas; la llamada Ley de Túmulos, cuyo objetivo es afectar las marchas pacíficas en las calles públicas; modificación al delito de Plagio o Secuestro en el Código Penal). Por el contrario, no aprueba leyes importantes que pueden tener efectos positivos en las poblaciones excluidas del desarrollo, como la Ley de Desarrollo Rural y de la ley específica sobre derechos de los Pueblos Indígenas que establece el artículo 70 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Además, desde hace tiempo, no se le han devuelto las funciones sancionatorias a la Inspección General de Trabajo y nunca se crearon los tribunales agrarios, (para ello, las acciones legales del sector privado organizado han sido determinantes).
8. Se debe implementar la detención arbitraria de defensores y defensoras de derechos humanos, para lo cual se debe involucrar a autoridades de la PNC, a Jueces, fiscales u otros operadores de justicia o estructuras organizativas como los Comités Comunitarios de Desarrollo (COCODES), por ejemplo.
9. Es necesario implementar un litigio de mala fe por parte de abogados en complicidad con algunos jueces y fiscales: por ejemplo, no se litiga por medio de la interposición de los recursos correspondientes cuando no se comparte la decisión judicial, sino tratando de afectar a la Jueza del caso, mediante denuncias en su contra (ejemplo en el caso REPSA descrito en este peritaje).
10. El Organismo Ejecutivo utiliza la imposición de un Estado de Excepción como mecanismo de represión (por ejemplo en el Caso Barillas, en el Caso San Juan Sacatepéquez, en el caso Santa María Xalapán y en el caso San Rafael Las Flores).<sup>31</sup>
11. La implementación de los llamados mega proyectos se tiene que hacer con el apoyo del Ejército de Guatemala, de tal forma que se militarizan los conflictos sociales.
12. Generalmente las empresas tienen u organizan una Empresa Privada de Seguridad, bajo la dirección y coordinación de un militar retirado (por ejemplo en el caso San

<sup>31</sup> Para el establecimiento de los estados de excepción, el Estado de Guatemala debe aplicar una Ley de Orden Público Obsoleta, que según el Acuerdo de Paz sobre Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática, debió de haber sido reformada, para adecuarla en consonancia con las doctrinas modernas de los derechos humanos. Existe un proyecto de reformas en el Congreso de la República, pero no es prioridad de los diputados y diputadas y su aprobación no ha avanzado.

Juan Sacatepéquez, en el caso proyecto minero Fénix, en el caso 48 cantones de Totonicapán, en el caso Barillas y en el caso Santa Eulalia).<sup>32</sup>

13. El Estado de Guatemala no le da un efecto vinculante a las consultas comunitarias y más bien trata de limitar los efectos de las consultas.<sup>33</sup>

14. Existe un conflicto de intereses, el cual da lugar a un conflicto de derechos.

Con respecto a este último punto, es necesario ampliarlo mediante las siguientes reflexiones. Por un lado, nos encontramos con la imposición de un modelo de desarrollo y, por el otro, se manifiesta en la realidad, una fuerte oposición de comunidades enteras por medio de sus dirigentes comunitarios, que se oponen a dichos proyectos por considerarlos nocivos a sus intereses y a su cultura. Este **choque de intereses** provoca un **conflicto de derechos**. Aquellos derechos que fortalecen la democracia, que permiten fortalecer la lucha a favor de la liberación y la autodeterminación de los pueblos y que, facilitan un mayor respeto de otros derechos humanos (por ejemplo el Derecho a la Consulta, el Derecho de los Pueblos a la Autodeterminación y al Desarrollo libre e informado, el Derecho a la resistencia, el Derecho al Acceso a la Información Pública, el Derecho a la participación ciudadana; el Derecho a la Propiedad Colectiva), entran en conflicto con la imposición de un modelo de desarrollo neoliberal.

Es lógico que el respeto de estos derechos, provoque el “empoderamiento” de los Pueblos y sus reclamos toman más fuerza. Estos derechos a su vez, permiten que la democracia en un país determinado, tenga una estructura sólida. El Poder Político, Económico o Militar trata de minimizar estos derechos y de evitar que tengan efectos vinculantes y que sean respetados por todos (autoridades del Estado, empresas privadas y por quienes integran el Sistema de Justicia). En la defensa de los recursos naturales, estos seis derechos son fundamentales para las comunidades afectadas y para lograr la defensa de sus territorios. Y aquellos defensores que los defienden, generalmente son criminalizados o perseguidos.

*El Derecho a la Participación* se encuentra regulado expresamente como derecho y como obligación, en el artículo 6 de la Carta Democrática de la Organización de los Estados Americanos así: “La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.”

Es indudable que la participación se puede lograr mejor si la sociedad o comunidad está bien organizada. Existe un vínculo muy cercano entre organización y participación. O sea que

<sup>32</sup> En el caso Proyecto Minero Fénix, es un teniente coronel retirado el jefe de Seguridad de la empresa de seguridad privada contratada por la Compañía Guatemalteca de Nickel (CGN), el principal acusado de haber disparado en contra de Adolfo Ich Chamán causándole la muerte y de Germán Chub Choc, causándole lesiones gravísimas.

<sup>33</sup> A pesar de que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en su artículo 6(1) establece que al aplicar las disposiciones de dicho Convenio, los gobiernos deberán: “consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente...”.

promover y fomentar diversas formas de organización y participación de la ciudadanía, fortalece a su vez la democracia.

Por otro lado, el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha reconocido también la necesidad de que todas las comunidades que van a ser afectadas por medio de una decisión o proyecto gubernamental, deben primero ser *consultadas*, si desean o no dicho proyecto (Artículo 6.1 de dicho Convenio Internacional).

En efecto, el informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre derechos de los Pueblos Indígenas dijo lo siguiente en su informe de 2011, después de la visita que hiciera al país en junio de 2010 “Guatemala ratificó en 1996 el Convenio (No. 169) sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la OIT y, en virtud del Decreto 9-96, lo convirtió en norma jurídica interna. Asimismo, Guatemala votó a favor de la adopción por la Asamblea General de Naciones Unidas de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, en cuyo proceso de elaboración y aprobación jugó un papel destacado. Ambos instrumentos establecen una serie de deberes específicos en relación con la consulta a los pueblos indígenas.”<sup>34</sup>

Por otro lado, el informe agrega que “El deber de consultar se deriva asimismo de otros tratados internacionales de los que Guatemala es parte, incluyendo la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tal y como se desprende de la interpretación autorizada de los órganos responsables de la supervisión de dichos instrumentos, incluyendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.”<sup>35</sup>

Además, sin lugar a dudas, la *publicidad* constituye una herramienta necesaria para la democracia. Y en la implementación de los megaproyectos, se hace imprescindible que se respete el derecho de acceso a la información pública. La industria extractiva, las hidroeléctricas, la implementación del sistema eléctrico, así como otras actividades que se implementan en gran escala, requieren que la población esté muy bien informada acerca de los Estudios de Impacto Ambiental y las licencias que otorga el Estado a las empresas privadas (nacionales e internacionales). Está comprobado que a más información, más democracia y más transparencia.

Por esa razón, la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República es un instrumento eficaz que fortalece el proceso de transparencia dentro de la administración pública. Sin embargo, cuando no se respeta dicha ley, los grandes proyectos relacionados con la extracción de minerales, el sistema eléctrico, la explotación de hidrocarburos, en fin, actividades que están en manos de la iniciativa privada nacional e

<sup>34</sup> Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas del 4 de marzo de 2011, página 6, numeral 15.

<sup>35</sup> Informe citado página 7. Numeral 16.

internacional como producto del proceso de privatización que han impulsado diferentes gobiernos a partir de la firma de la paz, se prestan para cometer actos de corrupción, sobre todo en lo que respecta a los estudios de impacto ambiental y al otorgamiento de licencias de exploración y explotación, incumpliendo con las normas legales. La información solicitada por las comunidades sobre mega proyectos, les es negada sistemáticamente.

Por otro lado, *el Derecho de los Pueblos a la autodeterminación y al desarrollo libre e independiente* está reconocido en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas y en los dos Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966. Desde su inicio, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas expresa lo siguiente: “Nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas...” y establece en su artículo primero el objetivo de fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos. Dicho principio también se enuncia en el artículo 55 de la Carta.

En la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales (1960), los Estados reconocen que “todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación” y proclaman solemnemente que “La sujeción de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.” Esta declaración ha servido de base jurídica y política a los movimientos de liberación nacional que se encuentran en el origen de la ola de descolonización que se inició en la década de los años sesenta y fue adoptada precisamente porque los estados estaban convencidos de que el proceso de liberación era irresistible e irreversible y de que, para evitar crisis graves, hacía falta “poner fin al colonialismo y a todas las prácticas de segregación y de discriminación que lo acompañan.”<sup>36</sup>

Los Estados reconocen que “todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación y proclaman solemnemente que “la sujeción de los pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una denegación de los derechos humanos fundamentales, es contraria a la Carta de las Naciones Unidas y compromete la causa de la paz y de la cooperación mundiales.” Posteriormente, tanto el Pacto de Derechos Civiles y Políticos como el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales consagran el derecho de los pueblos a la autodeterminación y en 1970 por unanimidad, la Asamblea General de la ONU adopta la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas. En esta declaración se consagra el derecho de todos los pueblos “de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural. Un año antes (diciembre de 1969) había sido aprobada la Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social por la Asamblea General de la ONU. Ésta considera “la soberanía permanente de cada nación sobre sus riquezas y recursos naturales” entre las condiciones primordiales en este campo (artículo 3).

<sup>36</sup> Preámbulo de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales.

Por último, encontramos la Declaración sobre el derecho al desarrollo (1986) y la Declaración y Programa de Acción de Viena (1993). La primera reconoce que el derecho al desarrollo es un derecho humano inalienable y establece el compromiso de todos los Estados de adoptar “enérgicas medidas para eliminar las violaciones masivas y patentes de los derechos humanos de los pueblos y los seres humanos afectados por situaciones tales como las resultantes del apartheid, todas las formas de racismo y discriminación racial, el colonialismo... y la negativa a reconocer el derecho fundamental de los pueblos a la libre determinación.” La Declaración de Viena, por su parte, establece que “los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho, determinan su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.”

En lo que respecta al *derecho a la resistencia*, podemos afirmar que este derecho de los pueblos está reconocido a nivel constitucional en el artículo 45 de la Constitución Política de la República de Guatemala que dice: “...Es legítima la resistencia del pueblo para la protección y defensa de los derechos y garantías consignados en la Constitución.” A nivel internacional, se reconoce en la Declaración Universal de Derechos Humanos como “derecho supremo a la rebelión” y en uno de sus considerandos la Declaración afirma: “...Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre (y la mujer) no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión...”

Se trata de un derecho de los pueblos y como tal, es un derecho colectivo y que se ejercita mediante una declaratoria pública de resistencia, en la cual se dan a conocer las razones por las cuáles se inicia el proceso de resistencia y los derechos humanos que están siendo violados por el Estado y los que se pretende defender con el movimiento de resistencia. En Guatemala ha sido muy efectivo en diferentes etapas: a) durante la conquista española, los pueblos indígenas llevaron a cabo un proceso de resistencia silencioso y pacífico, que pretendió y logró defender su cultura del genocidio que traía consigo dicha conquista.<sup>37</sup>; b) posteriormente, durante el conflicto armado interno, las comunidades de población de resistencia de la Sierra, del Ixcán y del Petén, se protegieron de la persecución del Ejército de Guatemala en la selva. Otros salieron al exilio y buscaron la protección de un tercer país como México y Honduras; y c) finalmente, en el presente, en la época de la post guerra, se implementa la tercera etapa de resistencia. En esta época, para proteger los recursos naturales y sus territorios, que sufren una tercera amenaza o lo que el jurista argentino Raúl Eugenio Zaffaroni llama el genocidio “por goteo”.<sup>38</sup>

En lo que respecta a la *propiedad colectiva de los Pueblos Indígenas*, el Relator Especial de

<sup>37</sup> Ver documento de la época colonial “El Requerimiento”. Al final del mismo, se advierte a los pueblos indígenas con ser atacados si no aceptan la religión católica y el mandato de la Corona Española. Ante esta amenaza directa y ante las leyes que prohibían el uso del traje indígena, de los idiomas mayas y en general ante el ataque a la cultura de los pueblos originarios mayas, los Pueblos Indígenas llevaron a cabo un proceso de resistencia pacífica que les permitió mantener su derecho, su cultura y sus formas de vida, para que no fueran exterminados por el conquistador.

<sup>38</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, “*El Derecho Latinoamericano en la Fase Superior del Colonialismo*”, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, Artes Gráficas Buschi S.A., República de Argentina, junio de 2015.

Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su informe citado correspondiente al año 2011, afirma que “La dimensión colectiva del derecho de los pueblos indígenas a sus tierras y recursos está ausente de las políticas públicas y de la práctica en cuanto a la aprobación de proyectos extractivos y otro tipo de proyectos.”<sup>39</sup>

Por el contrario, lejos de aceptar la dimensión colectiva del derecho de los pueblos indígenas a sus tierras y recursos, el Estado de Guatemala recurre al despojo de su tierra y a tomar acciones para que no se permita que el derecho a la propiedad colectiva se aplique o respete.<sup>40</sup> Ni el Estado de Guatemala, ni las empresas nacionales e internacionales, pueden aceptar la existencia del derecho a la propiedad colectiva, porque dicho derecho puede llegar a afectar sus intenciones de crear lo que el jurista argentino Zaffaroni denomina la sociedad de los “excluidos”.

Por esa razón, a pesar de que los acuerdos de paz establecen que el ejido municipal, como forma de propiedad colectiva de los pueblos debe ser protegido,<sup>41</sup> las autoridades del Registro de la Propiedad, actuando como cómplices de la represión en contra de Pueblos Indígenas, han hecho todo lo contrario y en lugar de proteger los ejidos municipales, los desmembran y dividen.

Por ejemplo, al hacer la transcripción del libro de conservación al libro electrónico de la finca tres mil veintidós (3022), folio doscientos sesenta (260) del libro dieciséis (16) del Departamento de El Quiché (finca que se relaciona con el Ejido Municipal de Nebaj que consiste en aproximadamente 1400 caballerías de tierra, transcripción realizada el 4 de agosto de 2010), el Segundo Registro de la Propiedad de Quetzaltenango suprimió la calidad de “vecinos” y únicamente inscribió como propietario a la Municipalidad de Nebaj. Exactamente lo mismo hizo dicho registro en el Caso Chuarrancho.

Otro ejemplo del despojo de tierra lo constituye la política de reordenamiento territorial y de población que impulsa el Estado de Guatemala. El nuevo reordenamiento territorial y de población, tiene como objetivo principal aprovechar al máximo la explotación de recursos naturales y lograr la concentración y control de la población, aun afectando el derecho a la vida de los pueblos que habitan en dichos territorios. Tienen como prioridad el desarrollo y crecimiento económico de las empresas y no el bienestar y el derecho a una vida digna de la población.

De las 6 regiones que se crean en la propuesta de reordenamiento, con la excepción de la región VIII del departamento de El Petén (que se mantiene), las 5 restantes pasarían a

<sup>39</sup> Informe citado página 16. Numeral 63.

<sup>40</sup> El Comité para la eliminación de la Discriminación Racial exhortó al Estado de Guatemala “...a que tome medidas que reconozcan y protejan los derechos de los pueblos indígenas a poseer, explotar, controlar y utilizar sus tierras y territorios...” Examen del Informe del Estado de Guatemala. 68 periodo de sesiones. CERD/C/GTM/CO/11. Numeral 17. mayo de 2006.

<sup>41</sup> Ver Acuerdo de Paz sobre aspectos socioeconómicos y situación agraria. III. Situación Agraria y Desarrollo Rural, literal E. Marco Legal y Seguridad Jurídica. Reforma Legal: (d) “Proteger las tierras ejidales y municipales, en particular limitando estrictamente y de manera pormenorizada los casos en que se puedan enajenar o entregar por cualquier título a particulares”.

integrarse sobre la base de la explotación de los recursos naturales y estarán acorde “con el modelo de acumulación que se desea imponer.” La nueva regionalización no se construye alrededor de las comunidades lingüísticas o culturales que hoy existen, ni a partir de las necesidades y demandas de la población, ni en consonancia con el medio ambiente, sino más bien en función del comercio y de la acumulación de capital.

Favorece la industria extractiva, la producción de energía por medio de la construcción de hidroeléctricas y de los monocultivos como la caña de azúcar, la teca y la palma africana. Con ello consolida la imposición del modelo neoliberal y en general, según el concepto de Raúl Zaffaroni, el montaje de un “aparato estatal represivo de control punitivo masivo de la población excluida”.<sup>42</sup>

“En Guatemala los planes de Ordenamiento Territorial (POT), son definidos por la Secretaría General de Planificación (SEGEPLAN), que le dan una visión de Estado-nación al territorio, con una influencia explícita de las conceptualizaciones lanzadas desde el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Banco Mundial (BM)”<sup>43</sup>

Según Gustavo Illescas, “el actual re-ordenamiento territorial se ejerce nuevamente por la ruta de la violencia y la conversión ideológica; con la diferencia histórica del asistencialismo gubernamental y la responsabilidad social empresarial como factores propios el neoliberalismo.”<sup>44</sup>

Vemos pues, que todos estos derechos y su reivindicación por las comunidades y por las y los defensores de derechos humanos que se oponen al modelo neoliberal, representan un obstáculo para el Estado de Guatemala y las empresas privadas (nacionales y transnacionales) que desean impulsar dicho modelo de desarrollo económico (basado en el libre juego de la oferta y la demanda).

Por esa razón, el Estado de Guatemala y las empresas privadas combinan una serie de medidas que buscan como objetivo final la imposición de un modelo de desarrollo en los territorios indígenas, modelo que tiene como premisa el uso y despojo de los recursos naturales de los pueblos indígenas: así, tratan de restarle fuerza vinculante a estos derechos; las autoridades estatales desarrollan y tratan de darle prioridad y fuerza a leyes que impulsan, promueven, protegen y desarrollan el libre mercado, como por ejemplo las que ya mencioné con anterioridad que el Congreso de la República ha aprobado (*Ley de Áreas Protegidas, Ley de Minería e Hidrocarburos, Ley de Alianzas Públicas y Privadas*) y otras que el Congreso de la República mantiene como iniciativas de ley y que quisiera aprobar cuanto antes, para darle más fuerza al neoliberalismo.<sup>45</sup>; además de estas medidas, el Estado de Guatemala diseña,

<sup>42</sup> Eugenio Raúl Zaffaroni, “*El Derecho Latinoamericano en la Fase Superior del Colonialismo*”, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, Artes Gráficas Buschi S.A., República de Argentina, junio de 2015, página 52.

<sup>43</sup> Gustavo A. Illescas Arita, Análisis de Coyuntura 2014-2015 *Del poder global al poder local: el vuelo del águila en la ruta de los azacuanes*, Cuadernos el Corredor número 12, año 7, Centro de Estudios y Documentación de la Frontera Occidental de Guatemala, CEDFOG, 2016, página 83.

<sup>44</sup> Obra citada, página 83.

<sup>45</sup> La llamada “Ley Monsanto” por ejemplo, que la fuerza del mismo pueblo organizado y participativo detuvo, logrando que fuera derogada por el mismo Congreso de la República.

planifica y ejecuta actos de violencia contra los pueblos indígenas (criminalización de la protesta social); jueces, magistrados, fiscales y demás operadores de justicia actúan y castigan a dirigentes sociales aplicando el Derecho Penal.

No sólo se trata entonces de despojar de la tierra o de los recursos naturales a los Pueblos Indígenas, sino también de despojarlos de estos seis derechos ya mencionados y otros como el derecho a la vida y de despojarlos de su dignidad como seres humanos organizando un modelo de persecución selectiva, para que el modelo neoliberal no encuentre ningún obstáculo. En otras palabras, las autoridades del Estado de Guatemala y las empresas nacionales y transnacionales deben primero, despojar la tierra, luego despojar derechos como el derecho a la consulta, el derecho a la participación, el derecho de los pueblos a la autodeterminación y al desarrollo<sup>46</sup>, el derecho de acceso a la información, el derecho a la resistencia y el derecho colectivo a la propiedad de la tierra. Finalmente, deben de cualquier forma despojar a las y los defensores que defienden dichos recursos naturales, su tierra y sus territorios y cultura, despojarlos de su libertad y quitarles la vida y la esperanza “por goteo”.

El Jurista argentino Eugenio Raúl Zaffaroni en su libro *El derecho latinoamericano en la fase superior del colonialismo*, afirma que “La modalidad del control colonial actual varía en la región según las diferentes circunstancias geopolíticas, pero insistimos en lo siguiente: *en toda la Patria Grande, conforme al modelo de sociedad excluyente, tiene como objetivo común el montaje de un violentísimo aparato estatal represivo de control punitivo masivo de la población excluida.*”<sup>47</sup>

En dicha obra, Eugenio Zaffaroni considera que en nuestras sociedades latinoamericanas, se está llevando a cabo un genocidio “por goteo”. Y considero que dicho concepto es muy apropiado para describir lo que sucede en Guatemala con la implementación de mega proyectos en territorios indígenas. Si Guatemala ya experimentó un “primer genocidio” (durante la conquista española con la aprobación de leyes que crearon un sistema de segregación racial y leyes como el requerimiento que anunciaban un ataque armado a quienes no aceptaran la religión católica y el mandato de los reyes de España); así como un “segundo genocidio” durante el conflicto armado interno<sup>48</sup>, hoy día se vive un “tercer genocidio” por medio de proyecto económicos implementados en territorios indígenas, aún en contra de su voluntad (genocidio “por goteo” según Zaffaroni).

El Jurista Zaffaroni afirma que los medios de comunicación juegan un papel central “en el ocultamiento o disimulo del *genocidio por goteo* que se está cometiendo en la región.”<sup>49</sup> Y

---

<sup>46</sup> En la obra citada, Zaffaroni considera que “La lucha latinoamericana por la realización de los Derechos Humanos, no puede ser otra que la lucha contra el colonialismo en su fase actual, en lo que adquiere la prioridad la lucha por el derecho al desarrollo humano, cuya premisa es la independencia.” (página 84).

<sup>47</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, Ob. Cit. página 52.

<sup>48</sup> Ver sentencia de fecha 10 de mayo de 2013 del Tribunal de Mayor Riesgo A. En mi opinión, dicha sentencia tiene total validez, por cuanto la resolución de la Corte de Constitucionalidad afectó normas del “jus cogens” relativas a crímenes de carácter internacional y por lo tanto la resolución de la Corte de Constitucionalidad es nula de pleno derecho.

<sup>49</sup> Obra citada, Zaffaroni, Raúl Eugenio, página 62

agrega “Si en Latinoamérica sumamos a todo esto el daño ambiental, el efecto de los agrotóxicos, los desplazamientos generados por la propia violencia o por la inutilización de suelos y su consiguiente conflictividad en la concentración urbana, la destrucción de nuestros bosques naturales, la amenaza a nuestros recursos, la depredación que se intenta de ellos por el poder transnacional, el bochornoso y prepotente *patentamiento* de nuestras especies con que se nos quiere robar nuestra biodiversidad, veremos que hay mucho más en la afectación del derecho humano al desarrollo progresivo que, directa o indirectamente, incide sobre la vida humana y sobre la producción de muertes prematuras.”<sup>50</sup>

El libre mercado no solamente ve como su enemigo a los derechos ya mencionados (el Derecho a la Consulta, el Derecho al Desarrollo libre e informado, el Derecho a la resistencia, el Derecho al Acceso a la Información Pública, el Derecho a la participación ciudadana; el Derecho a la Propiedad Colectiva), sino que con sus mega proyectos, entra en confrontación directa con la cultura de los pueblos indígenas.

El agua por ejemplo, para los Pueblos Indígenas no tiene el mismo sentido comercial, de lucro, que las empresas privadas (nacionales o transnacionales) le dan, al construir hidroeléctricas. Y en general, la relación de los Pueblos Indígenas con la naturaleza es muy diferente. Sobre todo resumiría en una palabra: “respeto”; mientras que las acciones de las empresas nacionales e internacionales se fundamentan en el irrespeto a la naturaleza y en la voracidad hacia los recursos naturales, para convertirlos en bienes de lucro, para acumular riqueza, para hacerlos más ricos, dejando a los Pueblos Indígenas sumidos en la pobreza, para fortalecer esa sociedad de los “excluidos” que las empresas nacionales e internacionales quieren construir.

Según el Informe presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH por varias organizaciones de fecha 8 de octubre de 2015, “Para el pueblo Q’eqch’í la tierra y el bosque representan mucho más que medios de producción y reproducción material. La tierra es asunto referido como “Loq’laj Ch’och” y sus pobladores como “Aj Ral Ch’och (las Hijas e Hijos de la Tierra), es decir, la tierra “como ser viviente y espacio sagrado cuyo dueño es su respectiva Tzuultaq’a (Señora y Señor Cerro-Valle), al cual se debe pedir permiso para su usufructo. Para las comunidades Mayas Q’eqch’í: el bosque y los sistemas acuáticos son sistemas de producción muy antiguos que tienen muchas características y simbolismo en común; tal como el bosque, el agua tiene connotación femenina ... El agua para los pueblos indígenas es un elemento esencial del territorio, es considerado como un medio de vida, de reproducción cultural, económica, social y política.”<sup>51</sup>

De esta forma, el choque entre el proyecto económico neoliberal y la cultura de los Pueblos Indígenas es frontal y de seguir adelante con estos proyectos económicos basados en la libre

<sup>50</sup> Obra citada, Zaffaroni, Raúl Eugenio página 71.

<sup>51</sup> Informe “*Situación de Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas en el contexto de las actividades de agroindustria de Palma Aceitera en Guatemala*” del 8 de octubre de 2015, presentado por varias instituciones, organizaciones y abogados en la Audiencia Temática de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del 22 de octubre de 2015.

oferta y demanda, ese genocidio por “goteo” seguirá implementándose, hasta intentar terminar con nuestros pueblos originarios.

#### **IV. La detención arbitraria de defensores y defensoras de derechos humanos**

La práctica de la detención arbitraria no es nueva en Guatemala. Sin embargo, durante el conflicto armado interno, fueron otros los mecanismos de represión que utilizó el Estado de Guatemala, para desarticular a los movimientos sociales. Las violaciones graves a los derechos humanos giraron en torno a la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales individuales y masivas, la tortura y otros crímenes graves de carácter internacional como el genocidio.

En la postguerra, en la medida que se van cerrando los espacios democráticos, las detenciones arbitrarias aumentan. Constituye un mecanismo de represión en contra de dirigentes comunitarios, a quienes se les encarcela ilegalmente acusados de cometer acciones delictivas que giran alrededor de delitos como instigación a delinquir, acciones en contra de la seguridad interior de la nación, sedición, terrorismo, conspiración contra el Estado de Guatemala, colusión con el crimen organizado, plagio o secuestro, detenciones ilegales y otros tipos penales vagos, para afectar el trabajo que llevan a cabo defensores y defensoras de derechos humanos, que defienden derechos que giran alrededor de la tierra, la defensa de los recursos naturales y el medio ambiente.

Según el Informe “*Criminalización de defensores y defensoras de derechos humanos*” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2015) “La Comisión considera que una detención es arbitraria e ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley y cuando se ha incurrido en desviación de las facultades de detención, es decir cuando se practica para fines distintos a los previstos y requeridos por la ley. La CIDH también ha considerado que la detención para fines impropios es, en sí misma, una forma de pena sin proceso o pena extralegal que vulnera la garantía del juicio previo y propicia que el termino arbitrario sea considerado como sinónimo de irregular, abusivo contrario a derecho.”<sup>52</sup>

El Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias, por su parte, considera que una detención es arbitraria: a) cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique; b) cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20, 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados Partes, por los artículos 12, 18, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; c) cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los estados interesados, es de una

<sup>52</sup> OEA/Ser.LJ/V/II Doc. 49/15 31 CIDH “*Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*” Diciembre 2015. Numeral 187.

gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario; d) cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial; y e) cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos.

Como ya hemos indicado, el Grupo de Trabajo de Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias ha opinado ya en dos casos paradigmáticos que se trata de detenciones arbitrarias: a) uno relacionado con el Caso Barillas, que se refiere a la detención arbitraria de Saúl Aurelio Méndez Muñoz y Antonio Rogelio Velásquez López; b) el otro, relacionado con el Caso CODECA y tres de sus dirigentes Mauro Vay Gonón, Blanca Julia Ajtún y Mariano García, detenidos arbitrariamente en la Aldea Capellanfa, del departamento de Huehuetenango.

En el primer caso (Detención arbitraria de Saúl y Rogelio), el Grupo de Trabajo consideró que “la detención de estas nueve personas es arbitraria. Fue motivada por su participación en una manifestación pública espontánea. Las aprehensiones se efectuaron sin orden judicial; sin investigación previa y fueron practicadas, en siete de los casos, por particulares no plenamente identificados. No pueden ser justificadas bajo la figura de la flagrancia, pues fueron practicadas al día siguiente de los hechos y sin encontrarse en un contexto de persecución.”<sup>53</sup> Con esta opinión, el Grupo de Trabajo confirma que en Guatemala y específicamente en el municipio de Barillas del Departamento de Huehuetenango, se debe hacer una investigación profunda al Sistema de Justicia, ya que hay complicidad de fiscales y jueces, para beneficiar los intereses de las empresas privadas nacionales e internacionales.

Es importante tomar en cuenta que una detención arbitraria sólo puede llevarse a cabo con la complicidad de jueces, fiscales, miembros de la Policía Nacional Civil o fuerzas militares y otros funcionarios de alto nivel. Implica no sólo una logística compleja, sino una estrategia elaborada previamente, para preparar el terreno y lograr el objetivo. Esto es lo que ha sucedido en ambas detenciones arbitrarias y en tanta otras que por falta de tiempo, no se han llevado al Grupo de Trabajo.

Cabe agregar que en la parte resolutive de dicha opinión, el Grupo de Trabajo recomendó “al Estado otorgar una indemnización justa y proporcional al daño causado a cada uno de los afectados.” Está pendiente que el Estado lleve a cabo esta reparación de los daños y perjuicios causados por estas detenciones arbitrarias.

En el segundo caso (CODECA), el Grupo de Trabajo expresa que “recibió información convincente que constata que (i) la vaguedad de los delitos por los que se les acusa

<sup>53</sup> Opinión 46/2012 del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, aprobada en su 63 período de sesiones (14 a 23 de noviembre de 2012) numeral 30.

(actividades contra la seguridad interior de la Nación y estafa en grado de tentativa); (ii) la inexistencia de una orden librada para la detención con apego a la ley y emitida por una autoridad competente; (iii) la detención fue hecha por particulares, sin autorización ni justificación para hacerlo; (iv) la inexistencia de elementos de prueba relevantes y ajustados a derecho sobre la presunta realización de un delito por los acusados.”<sup>54</sup>

En su decisión, el Grupo de Trabajo fue más concreto que en el caso anterior, en lo que respecta al derecho a la reparación, al establecer lo siguiente: “Conforme al derecho internacional aplicable, las víctimas de una detención arbitraria tienen derecho a buscar y obtener reparaciones del Estado, lo que incluye la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición...” Será necesario recurrir al propio Estado, para lograr esta reparación.

Si bien el Grupo de Trabajo, en ninguno de los dos casos, ha invocado la quinta categoría de las detenciones arbitrarias, considero que es importante hacer una mención específica al respecto, ya que para el caso de Barillas y Santa Eulalia, dicha categoría deviene fundamental. Una detención es arbitraria... e) cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos.

Hacer una mención a esta categoría es muy importante, ya que considero que se aplica a los casos de Barillas y Santa Eulalia. Los elementos que desarrolla esta categoría para considerar una detención como arbitraria son los siguientes: a) La privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional ligada a una situación de discriminación; b) La discriminación puede ser por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición; y c) Lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos.

Considero que cada uno de estos elementos está presente en los casos mencionados. En primer lugar, la privación de libertad está ligada a una situación de discriminación. El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha definido la discriminación como “Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas.”<sup>55</sup>

<sup>54</sup> Opinión 19/2016 del Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, aprobada en su 75 período de sesiones (18 a 27 de abril de 2016). Numeral 34.

<sup>55</sup> Comité de Derechos Humanos en ocasión del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

La privación de libertad en el caso de Barillas y Santa Eulalia no deviene de la comisión de un hecho delictivo, sino que se deriva de la opinión política o ideas libre y pacíficamente expresadas, acerca de los mega proyectos que afectan los territorios indígenas<sup>56</sup>; dicha detención o privación de libertad tiene por objeto menoscabar principalmente, los derechos ya mencionados (derecho a la participación, derecho a la consulta, derecho al acceso a la información, derecho a la autodeterminación y al desarrollo libre e informado, derecho a la resistencia y derecho a la propiedad colectiva sobre la tierra), así como otros como el derecho a la vida y a la cultura, ya que su ejercicio pone obstáculos serios a la imposición de un modelo de desarrollo basado en el despojo a los recursos naturales de los pueblos.

Finalmente, la privación en el Caso Barillas y Santa Eulalia lleva a ignorar el principio de igualdad, ya que a todas luces se puede concluir que el trato hacia las empresas privadas nacionales e internacionales, es totalmente diferente al trato que el Estado da a los Pueblos y Pueblos Indígenas: el Estado de Guatemala y sus autoridades se han convertido en guardianes de las empresas privadas y protegen los intereses de dicha personas jurídicas; mientras que las y los defensores de derechos humanos son sus enemigos y deben ser tratados como delincuentes, terroristas, extremistas y criminales, quienes deben ser castigados por el derecho penal.<sup>57</sup>

En lo que respecta al acceso a la justicia, se puede notar claramente que mientras que las empresas privadas nacionales e internacionales reciben un trato preferente de algunos jueces y sus demandas son atendidas con toda diligencia, en el caso de los pueblos indígenas afectados por el despojo de los recursos naturales, el acceso a la justicia es inexistente y las denuncias que presentan por los abusos de las empresas privadas nacionales e internacionales o por el abuso de poder de las autoridades estatales, pasan “engavetadas” y sin resolver.

Hay muchos ejemplos al respecto y uno de los citados en este peritaje se refiere a la falta de investigación en los casos de asesinatos contra dirigentes comunitarios, lo cual contrasta con la celeridad con que dichas autoridades investigan las denuncias infundadas de las empresas privadas nacionales e internacionales (ver la celeridad con que el Ministerio Público investiga las denuncias contra dirigentes de Barillas y Santa Eulalia y contrastar con la lentitud en resolver las demandas de las comunidades).<sup>58</sup>

---

Observación General número 18. Párrafo 7.

<sup>56</sup> Según el artículo 2. Del Código Procesal Penal una persona sólo puede ser juzgado por conductas delictivas. “No hay proceso sin ley (Nullum proceso sine lege). No podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas or una ley anterior. Sin ese presupuesto es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.”

<sup>57</sup> Ya en el año 2006, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial notaba en el examen del informe presentado por el Estado de Guatemala de conformidad con el artículo 9 de la Convención, lo siguiente: “El Comité nota con preocupación el otorgamiento de licencias mineras por parte del Ministerio de Energía y Minas a empresas concesionarias y lamenta que los pueblos indígenas no hayan sido consultados e informados acerca de que el permiso para explotar el subsuelo de sus territorios haya sido concedido a esas empresas...”<sup>68</sup> período de sesiones. CERD/C/GTM/CO/11, 15 de mayo de 2006. Numeral 19.

<sup>58</sup> Según la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos convencionales, el Estado de Guatemala, entre otras, tiene obligación de prevenir cualquier acción que tenga

Todo esto explica el término de “presos políticos” utilizado por las comunidades y sus dirigentes afectados por las detenciones arbitrarias. Considero que a la luz de los conceptos anteriores, el término de “preso político” o “perseguidos políticos” es válido y podemos afirmar que en Guatemala no sólo se lleva a cabo una práctica represiva basada en la detención arbitraria, sino que también existen “presos políticos”, detenidos por sus opiniones políticas o personas perseguidas con órdenes de detención, todo ello por estar en contra de un modelo de desarrollo que no cumple con satisfacer sus necesidades; por las acciones que emprenden en defensa de sus territorios y recursos naturales; y por la libre y pacífica expresión de sus opiniones e implementación de acciones pacíficas en torno a los seis derechos ya mencionados.

#### **V. El racismo y la discriminación como trasfondo de la criminalización de la protesta social**

Considero que los delitos que se cometen alrededor de la criminalización (detenciones arbitrarias, violaciones al debido proceso, asesinatos, etc.), son motivados por actitudes racistas y xenófobas, tanto de autoridades de estado, como de funcionarios de las empresas privadas nacionales e internacionales y constituyen un acto de violencia contra los pueblos indígenas en violación al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

El Gobierno de Guatemala es responsable de garantizar la igualdad que se propugna en los instrumentos internacionales y regionales de Derechos Humanos pertinente, entre otros en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial. Sin embargo, como ya hemos visto, el Estado de Guatemala, lejos de garantizar la igualdad, fomenta la desigualdad y se convierte en el guardián de las empresas privadas.

Esta situación contraviene principios y estándares internacionales fundamentales y pone al Estado de Guatemala en una situación de incumplimiento de sus responsabilidades internacionales. Debo enfatizar que los actos de violencia y discriminación racial no constituyen legítimas expresiones de opinión, sino delitos. Y como tal deben ser abordados. Por tal razón, el Estado de Guatemala, al impulsar actos de criminalización, viola estándares internacionales y reglas de comportamiento, que pueden y deben ser catalogados como delitos y abuso de poder. Sin embargo, las y los jueces generalmente tratan de dictar sentencias que benefician los intereses de las empresas y no entran a analizar esta cuestión con la debida seriedad. El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, en el examen de los

---

por objeto desposeer a los pueblos indígenas de sus territorios (art. 2); los Pueblos Indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su relación espiritual con sus tierras y recursos naturales; El Estado de Guatemala debe respetar y reconocer el derecho de los pueblos indígenas a poseer, utilizar, desarrollar y controlar los territorios y recursos naturales que han ocupado tradicionalmente. Resalta la falta de cumplimiento e irrespeto de estas obligaciones y derechos, por parte del Estado de Guatemala.

informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 9 de la Convención internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (Observaciones finales al Estado de Guatemala) documento del 15 de mayo de 2006, expresa su profunda preocupación del “arraigo profundo del racismo y la discriminación racial contra los pueblos maya... y la insuficiencia de políticas públicas en materia de eliminación de la discriminación racial.”<sup>59</sup>

En torno a la criminalización como un acto de violencia contra los pueblos indígenas, podemos afirmar: a) que las plataformas políticas basadas en el racismo y la discriminación, son actos que deben condenarse por ser incompatibles con la democracia; b) la impunidad de tales actos, tiende a fomentar su repetición; c) el Estado de Guatemala debe reforzar la protección a las personas, para evitar la criminalización; d) el Estado de Guatemala debe garantizar a las personas el derecho de acudir a los tribunales para pedir una reparación o satisfacción justa y adecuada por los daños y perjuicios que se le causen por dichos actos de violencia.

Al respecto, debemos recordar el numeral 3. de la resolución de la Comisión de Derechos Humanos 2003/41 sobre la “Incompatibilidad entre Democracia y Racismo” que reafirma que: “El racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia aprobados por políticas gubernamentales violan los derechos humanos y pueden poner en peligro las relaciones de amistad entre los pueblos, la cooperación entre las naciones, la paz y la seguridad internacionales y la armonía entre las personas que conviven dentro de un mismo Estado.”

Considero que el Estado de Guatemala podría y debería prevenir el racismo en Guatemala, en lugar de cometer actos de violencia contra los pueblos indígenas. Basta pensar en acciones que tiendan a hacer realidad el principio general fundamental de igualdad, consagrado en prácticamente todos los instrumentos de derechos humanos. Por otro lado, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (en adelante la Convención) es el instrumento específico para tratar el racismo, la discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 21 de diciembre de 1965 y que entró en vigor el 4 de enero de 1969; vale decir que ésta ha sido ratificada por el Estado de Guatemala.

Bajo las reglas de dicha convención, podemos concluir que la criminalización de la protesta social viola enunciados fundamentales de dicha Convención. En primer lugar, el inciso 4 del artículo 1 de dicha Convención incorpora el principio de la acción afirmativa o discriminación positiva que el Estado de Guatemala debería implementar a favor de los Pueblos Indígenas, en lugar de afectar sus derechos por medio de la represión y la criminalización. “Las medidas especiales adoptadas con el fin exclusivo de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con el objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los

<sup>59</sup> Comité para la eliminación de la discriminación racial (CERD) 68 período de sesiones (20 de febrero al 10 de marzo de 2006) CERD/C/GTM/CO/11, numeral 12.

derechos humanos y de las libertades fundamentales no se considerarán como medidas de discriminación racial...”

Por otro lado, el artículo 5 de la Convención es una parte medular de la misma. Estipula el principio de igualdad ante la ley y la no discriminación racial en todas sus formas. Además, hace una enumeración de los derechos que particularmente deben protegerse de la discriminación racial: circulación y residencia, nacionalidad, familia, propiedad, libertad de pensamiento y religión, libertad de expresión, libertad de reunión y asociación y derechos económicos, sociales y culturales en general.<sup>60</sup> Vemos que son precisamente los derechos que la criminalización de la protesta social menoscaba, sobre todo familia, propiedad, libertad de pensamiento, libertad de expresión, libertad de reunión y asociación y derechos económicos, sociales y culturales. En cuanto a estos últimos, las y los defensores están siendo encarcelados arbitrariamente, precisamente por defenderlos.

El artículo 3 de la Convención hace una mención bastante general al apartheid y la segregación racial, con el objeto de prohibirla y buscar la eliminación de dichas prácticas. Aunque más general, está en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid<sup>61</sup>, a la cual se debe recurrir para contar con un marco conceptual más claro y preciso.<sup>62</sup> Al analizar las conductas del artículo II de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, notamos que uno de los actos inhumanos que enumera y desarrolla, cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente es: a) La denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona. Y como subcategorías: ... iii) mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales.

Concluyo que bajo este supuesto, se puede afirmar que las detenciones arbitrarias en Barillas y Santa Eulalia se dan como una expresión de una actitud de discriminación y racismo, que constituiría incluso un crimen internacional como lo es el crimen de apartheid. Este aspecto deberá analizarse más a fondo a la luz del Juicio Oral y Público que se lleva a cabo y de los elementos probatorios, alegatos y razonamientos que se presenten.

Finalmente, debemos notar que el artículo 6 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial regula la protección judicial y los recursos judiciales para lograr una mayor protección en contra de actos de discriminación. Es necesario específicamente que los estados lleven a cabo una adecuación de su legislación penal, para que se pueda investigar penalmente, aquellos actos delictivos vinculados con la

<sup>60</sup> Según el Comité para la eliminación de la Discriminación Racial – CEDR, “los derechos y las libertades mencionados en el artículo 5 no constituyen una lista exhaustiva...” Recomendación General XX.

<sup>61</sup> El Decreto 39-2005 del Congreso de la República de Guatemala aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid.

<sup>62</sup> Ver recomendación general XIX del Comité para la eliminación de la Discriminación Racial – CEDR, en la cual aclara que el término “apartheid” debe utilizarse dentro de un contexto más amplio que la referencia exclusiva a Sudáfrica: “La referencia al apartheid puede haber estado destinada exclusivamente a Sudáfrica, pero el artículo aprobado prohíbe todas las formas de segregación racial en todos los países.”

discriminación racial. Además, el artículo 6 citado, contempla, como parte de la protección judicial contra la discriminación racial, las reparaciones por los daños a las víctimas. El derecho a la reparación es pues, una garantía más amplia que se aplica a cualquier caso en el que se cause un daño o perjuicio a una persona o comunidad, como consecuencia de una violación. No se aplica únicamente en casos de discriminación o racismo. A continuación, pasamos a analizar brevemente este concepto.

## **VI. Derecho a buscar y obtener reparaciones el Estado de Guatemala**

En 1927, la Corte Permanente de Justicia Internacional (C.P.J.I.), corte mundial establecida por la Liga de las Naciones, afirmó un principio fundamental del derecho internacional sosteniendo que la violación de una obligación internacional conlleva el deber de reparar esa violación. La Corte señaló que la “reparación es el complemento indispensable del incumplimiento de un tratado sin que sea necesario que el propio tratado lo establezca.”

Quizá el aspecto más importante de la sentencia citada, fue que contempló el deber de reparar, como el corolario necesario de una obligación internacional. Esencialmente, aplicó un principio de lógica: todo acto violatorio del derecho internacional, debe ser objeto de reparación. Es importante recordar que esta sentencia sentó un precedente, porque dejó en claro que todas las violaciones del derecho internacional conllevan el deber de reparar la violación, se mencione o no expresamente ese deber, porque el derecho a la reparación es un derecho reconocido en el derecho internacional consuetudinario.

A lo largo de este peritaje, hemos tratado de explicar el fenómeno de la “criminalización” a defensores y defensoras de derechos humanos. Se trata de un mecanismo de represión selectiva, dirigido en contra de las personas que aparecen como dirigentes clave de diferentes movimientos sociales, principalmente organizados alrededor de la defensa de los recursos naturales. La utilización del Derecho Penal en contra de estas personas, pretende afectar su reputación, afectar su función como defensores de derechos humanos, afectar su entorno familiar y comunitario. Tiene entonces, como la desaparición forzada, un efecto multiplicador del miedo y del terror. Nuevamente nos encontramos con prácticas de “terrorismo de Estado”, esta vez implementadas en la época de la post guerra, incluso después de la firma de los Acuerdos de Paz, que el Estado de Guatemala debería suspender definitivamente cuanto antes, no sólo por el daño y los efectos nocivos que produce en las personas, sino porque también causa daños y perjuicios irreparables para sus familias y sus comunidades.

Como ya hemos dicho, por medio de la aplicación del Derecho Penal, la estrategia actual de represión, busca mostrar a las víctimas como victimarios. Práctica utilizada usualmente por actos autoritarios de cualquier gobierno, implican un abuso de poder, implican la complicidad de diferentes actores gubernamentales y la acción de todo el aparato estatal (Organismo Ejecutivo, Legislativo y Judicial), quienes actúan de la mano de empresas privadas (nacionales e internacionales) y con el apoyo sustancial de los medios de comunicación.

Por tal razón, se hace necesario contar con medios de comunicación alternativos que

expliquen y difundan la verdad de los hechos y no que, por el contrario, promuevan la mentira. En este tipo de represión, es muy frecuente ver cómo se implementan campañas de desprestigio en contra de abogados, abogadas, jueces y juezas, fiscales y dirigentes comunitarios, todos defensores y defensoras de derechos humanos. Se hace necesario que otros organismos internacionales actúen como observadores en momentos claves, para evitar que la mentira se pueda diseñar de tal forma que convenza y parezca verdad.

El caso Barillas y el caso Santa Eulalia son muy graves, no sólo por lo ya expuesto relacionado con el trasfondo de racismo y discriminación y la posibilidad de ser considerado crimen de “apartheid”, sino también porque se está violando el principio “*Nullum proceso sine lege*”, reconocido en el artículo 2 del Código Procesal Penal. Según este principio, no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior. Sin ese presupuesto, es nulo lo actuado e induce responsabilidad del tribunal.” Como ya hemos expresado, el mecanismo de represión de la “criminalización” requiere de la complicidad de fiscales, jueces y en general de autoridades del Estado de Guatemala ya que, como hemos visto en el caso Barillas y Santa Eulalia, la imputación de los delitos es falsa y aún así, todo el sistema “colabora” para que el Derecho Penal y el proceso penal consecuente, logre que las víctimas se conviertan en “victimarios”.

Resulta entonces trascendental esta sentencia que habrá de emitirse dentro de este proceso, ya que por primera vez se discute ante un Tribunal de Mayor Riesgo del Poder Judicial, un mecanismo de represión tan dañino, como lo es, en este caso, la criminalización de la protesta social. La sentencia que el tribunal emita, será de la mayor importancia para determinar la verdad de los hechos, para que se corrijan todas las violaciones que se dan alrededor de este mecanismo de represión, y se reparen los daños y perjuicios causados. Posteriormente, habrá que deducir las responsabilidades penales correspondientes, incluso a los autores intelectuales, de ser posible, de esta represión.

Respecto a la función que cumplen jueces independientes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe citado dice: “La Comisión ha tenido conocimiento de que en algunos Estados, los tribunales de justicia han respondido a la criminalización por medio de decisiones judiciales que reconocen la utilización del derecho penal para criminalizar a las defensoras y defensores de derechos humanos. Ello implica en ocasiones ordenar la clausura de procesos en contra de defensoras y defensores cuando no existan indicios de la comisión de un delito, o bien corregir la anti-convencionalidad de tipos penales que se utilizan para criminalizar a defensoras y defensores mediante la interpretación de los mismos conforme a los estándares de derecho internacional.”<sup>63</sup>

Los dirigentes sociales que se encuentran detenidos arbitrariamente o en calidad de “presos políticos”, no sólo sufren las repercusiones de una detención arbitraria, sino que también otro tipo de violaciones a los derechos humanos, entre otros: a) el derecho a gozar de la protección

<sup>63</sup> Informe citado, OEA/Ser.L/V/II.Doc.49/15, página 142 numeral 270.

a la familia y a un proyecto de vida; b) condiciones infrahumanas de las cárceles de Guatemala; y c) retardo malicioso de la justicia.

Esto deberá determinarse, de ser posible, al resolver el asunto, sobre todo si se trata de una sentencia absolutoria. Por otro lado, los daños irreparables no solo se causan a las personas detenidas arbitrariamente, sino también a los miembros de las familias: las y los miembros de las familias de las personas detenidas arbitrariamente sufren serios daños a la vida, a la salud y daños derivados de todo tipo de presiones por la detención arbitraria de sus seres queridos; en primer lugar, son privados de sus principales fuentes de sustento, como lo es el trabajo de los jefes de familia. Por lo tanto, se ven obligadas las esposas o hijas a buscar formas alternativas de proveer alimentación, salud y educación para sus hijos e hijas o hermanos y hermanas. En segundo lugar, la familia queda desarticulada y tienen que asumir el papel de padre y madre, para formar a sus hijos. Por último, los efectos de la detención causan serios daños a la salud mental y a la autoestima de la familia.

Además de estar pendientes de los procesos judiciales que se les sigue a sus esposos, tienen que trabajar doblemente, muchas veces haciendo labores agrícolas o dedicándose a trabajos que les permita obtener algunos ingresos económicos para cubrir las necesidades básicas de su núcleo familiar. Esta es la situación que han tenido que enfrentar, entre otras personas, la señora Ana Molina esposa de Adalberto Villatoro; Mónica Castañeda, esposa de Arturo Pablo; Cesia Juárez, hija de Francisco Juan; Priscila Samayoa, esposa de Ermitaño López; Juana Méndez, esposa de Rigoberto Juárez; Juana López, esposa de Domingo Baltazar. En los casos de la detención de Rogelio Velásquez, Saúl Méndez y Rubén Herrera, dirigentes sociales que estuvieron arbitrariamente detenidos y hoy ya liberados, sus esposas o compañeras Marcellí Mérida, Zenaida Mérida y Cecilia Mérida tuvieron que enfrentar una difícil situación por las razones descritas con anterioridad.

Las comunidades también sufren agravios directos y se ven sometidas a dinámicas de violencia al verse confrontada y dividida su población (práctica constante por parte de las empresas), al ser cooptados algunos de sus líderes comunitarios por ofrecimientos de dinero o trabajo por parte de las empresas. La vida asociativa de los municipios donde tienen presencia estas empresas, se ve impactada porque quienes estaban acostumbrados a participar, ahora se repliegan por miedo a verse acusados de “bochincheros, terroristas, secuestradores o plagiarios”, que son los delitos por los cuales son procesados penalmente los dirigentes sociales, defensores de derechos humanos.

Partiendo de su carácter de víctimas del sistema autoritario que existe en Guatemala, de víctimas del abuso de poder de funcionarios públicos y de víctimas de la ambición de las empresas que todo (el agua, las montañas, el sub suelo y hasta los animales y los seres humanos) lo ven bajo el prisma del dinero y la riqueza desmedida, las personas detenidas, los presos políticos, sus familiares, sus comunidades, tienen derecho a la reparación integral de las graves violaciones a los derechos humanos de que son objeto.

La noción de víctima ha sido detallada en la *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Si bien define a las víctimas de

delito, es importante hacer referencia a dicho concepto. Según la declaración citada, víctimas de delito son “las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.” (Principio 1) La definición incluye como víctima en el principio 2 “cuando sea el caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido victimización.”

Estos principios definen como víctimas del abuso de poder a las “personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir aún violaciones del derecho penal nacional, pero violan normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.”

Tal y como lo establece el Grupo de Trabajo en ambas resoluciones, conforme al derecho internacional aplicable, las víctimas de una detención arbitraria tienen derecho a buscar y obtener reparaciones del Estado. En el segundo caso (CODECA), incluso se refieren a qué tipo de medidas: la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Las medidas enumeradas por el Grupo de Trabajo se derivan de la práctica y la jurisprudencia, que han ordenado muchas medidas de reparación: restitución, indemnización (individual y colectiva), rehabilitación y satisfacción. Considero que en el presente caso, deberán aprobarse cada una de estas medidas de reparación a favor de las víctimas de la detención arbitraria y de la persecución por medio de la criminalización, que se resumen en las medidas siguientes: a) la restitución o *restitutio in integrum*, es la forma ideal de reparación, ya que anula las consecuencias de la violación. Sin embargo, con frecuencia la restitución no es posible lograrla plenamente, por lo que hay que adicionar otras formas de reparación; b) La indemnización debe basarse en las pérdidas materiales efectivamente sufridas; también debe proporcionar resarcimiento por los daños morales que deberían determinarse conforme a la equidad; c) la rehabilitación, debe estar destinada a ayudar física y mentalmente a la víctima para que se sobreponga del daño que le acarreó la violación; y d) la satisfacción y garantías de no repetición, debe ayudar a devolver a una persona su dignidad, bienestar mental y reputación y a establecer medidas para que los hechos no vuelvan a repetirse. Alrededor de estas medidas debería repararse los daños a las personas detenidas arbitrariamente y acusadas sin fundamento de haber cometido varios delitos en el caso Barillas y en el caso Santa Eulalia.

Finalmente, en lo que respecta al acceso a la justicia para las víctimas de violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha declarado como un principio general del Derecho Internacional que: “las personas individuales o los grupos agraviados han de disponer de medios adecuados de

reparación o de recurso, y se han de establecer mecanismos adecuados para garantizar la responsabilidad de los gobiernos.”<sup>64</sup>

## Conclusiones

### En cuanto a la naturaleza de la “criminalización”

1. El Estado de Guatemala **no ha cumplido con dar protección** a todos los habitantes en su territorio en el período de la post guerra. Desde hace más de una década ha diseñado una **nueva práctica de persecución** por razones de pensamiento ideológico-político y de pertenencia a un determinado grupo racial y económico, actos de represión que van dirigidos contra defensores y defensoras de derechos humanos;
2. **La criminalización consiste en un fenómeno de represión muy amplio**, que busca evitar la defensa de derechos en general. Sin embargo, para **el presente peritaje nos interesa profundizar sobre todo en** esa criminalización que va dirigida principalmente, contra aquellas y aquellos que cuestionan el modelo económico impuesto por diferentes gobiernos a partir de la firma de la paz y que defienden sus recursos naturales y sus territorios;
3. **La represión es selectiva**, ya que el Estado y las empresas privadas cuyos intereses se ven afectados por la actividad de defensores y defensoras de derechos humanos, identifican al sujeto que afecta sus intereses y luego llevan a cabo una estrategia de persecución por la vía del Derecho Penal, acusándolo sin fundamento, ni pruebas, deteniéndolo en algunos casos alegando supuesta “flagrancia” (para evitar una orden de captura);
4. **Una vez detenidos**, es el Estado por medio de sus instituciones de Justicia (jueces y magistrados) y el Ministerio Público (como ente encargado de la persecución penal), quienes continúan con la persecución, por medio del Proceso Penal. El Sistema de Justicia opera de tal forma que “criminaliza” las actividades de protesta social que llevan a cabo defensores de derechos humanos en el país, afectando su derecho a defender derechos y sometiéndolos a procesos infundados.;
5. Las y los fiscales y jueces y juezas del Sistema de Justicia que intervienen en procesos penales que se llevan en contra de personas que defienden los territorios y derechos humanos de los pueblos afectados por la industria extractiva y otros mega proyectos, **se han aliado** con quienes llevan a cabo dichas actividades empresariales y responden en casos concretos a favor de sus intereses.
6. **Existe complicidad entre las empresas privadas, las autoridades a nivel nacional y local y el Sistema de Justicia en el Departamento de Huehuetenango** (por ejemplo, el caso de la ex Fiscal de Huehuetenango, en alianza con la empresa privada transnacional, lo demuestra; así como el del Juez de Paz de Barillas) y, en general, todo el sistema de

<sup>64</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 9, “*La aplicación interna del pacto*”, E/C.12/1998/24 (1998), párrafo 2. 41

- justicia de Huehuetenango. (La alianza ENERGUATE, Fiscalía de Hurto de Fluidos y Juez Unipersonal de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Huehuetenango permitió condenar a Mauro Vay y compañeros);
7. Cabe señalar que existen jueces y juezas, fiscales del Ministerio Público y otros funcionarios del Sistema de Justicia que **no se doblegan** frente a las presiones impuestas a su persona y a su función. Por esa razón, también pasan a ser “criminalizados” y muchas veces sufren campañas de desprestigio, traslados injustificados y otras formas de castigos por la función que cumplen en la defensa del Estado de Derecho. En el peor de los casos, llegan a sufrir amenazas y ataques físicos en su contra.
  8. Algunos jueces y juezas independientes en el continente americano, incluso **han incluido en sus sentencias, valoraciones críticas en torno a la criminalización**, lo cual consideramos un avance;
  8. **La represión es selectiva**, ya que el Estado y las Empresas privadas cuyos intereses se ven afectados por la actividad de defensores y defensoras de derechos humanos, identifican al sujeto que afecta sus intereses y luego llevan a cabo una estrategia de persecución por la vía del Derecho Penal, acusándolo sin fundamento, ni pruebas, deteniéndolo en algunos casos alegando supuesta “flagrancia” (para evitar una orden de captura). En esta primera etapa intervienen las instituciones de Seguridad Civil, la Inteligencia Militar, el Ejército de Guatemala, y cuando se da un Estado de Sitio (por ejemplo en el caso de San Juan Sacatepéquez o en el Caso Barillas y otros) se suelen cometer abusos en contra de la dignidad personal de las personas.
  9. A partir de ese primer momento de la detención, es el **Estado por medio de sus instituciones de Justicia (jueces y magistrados) y el Ministerio Público** (como ente encargado de la persecución penal), **quienes continúan con la persecución**, por medio del Proceso Penal.
  10. A partir del momento en que se logra detener a la o el defensor de derechos humanos, **se causan tres efectos principales**: a) se afecta su función como defensores y defensoras de derechos humanos, ya que la persona detenida arbitrariamente debe preocuparse principalmente de su proceso, para lograr la libertad; b) se afecta a la familia, ya que el esposo o la esposa, debe asumir la dirección del hogar, buscar recursos para el mantenimiento de ella y de sus hijos y se afecta seriamente el núcleo familiar; c) finalmente, se afecta a la comunidad como tal y su lucha por la defensa de sus derechos y recursos naturales.
  11. Como consecuencia de las acciones emprendidas por diferentes dirigentes comunitarios en forma conjunta **a favor de la defensa de su territorio y de los derechos humanos individuales y colectivos** de los Pueblos Indígenas del norte del Departamento de Huehuetenango, dichos dirigentes han sufrido una serie de amenazas, intimidaciones y coacciones de diferente naturaleza, hasta llegar incluso a la detención arbitraria y a actos en contra de su dignidad personal y en contra del derecho a la vida.

12. **El Estado, en connivencia con las empresas privadas** que llevan a cabo estas actividades empresariales, implementan una estrategia de represión, para lo cual: a) utilizan el sistema de justicia presentando denuncias falsas en contra de ciudadanos y ciudadanas que defienden derechos; b) desvirtúan las luchas justas de los Pueblos Indígenas a favor de la defensa de sus recursos naturales y territorios, para convertirlos en hechos delictivos, con pruebas falsas o mediante la falta de pruebas con la complicidad del Sistema de Justicia de Guatemala; c) desarticulan a las organizaciones y las autoridades ancestrales, las que deben preocuparse por defenderse de acciones penales infundadas; y d) combinan una serie de medidas que buscan como objetivo final la imposición de un modelo de desarrollo en los territorios indígenas, modelo que tiene como premisa el uso y despojo de los recursos naturales de los pueblos indígenas.
13. **Son cuatro, los objetivos principales de este mecanismo de represión:** a) favorecer la impunidad en esos casos, es decir, que los hechos delictivos que existen alrededor de dicho fenómeno no tengan ningún castigo y en todo caso, que se castigue injustificadamente a las y los defensores de derechos humanos; b) evitar el desarrollo de los derechos económicos, sociales y culturales y de los derechos de los pueblos indígenas, lo cual confirma la expresión generalizada de una actitud racista que existe en Guatemala en contra de Pueblos Indígenas; c) para neutralizar la lucha de resistencia y defensa de los recursos naturales que llevan a cabo los Pueblos Indígenas; y d) para imponer un modelo económico que ha demostrado que no resuelve el problema de extrema pobreza, como lo es el neoliberalismo.
14. La criminalización como modelo de represión, **busca imponer en última instancia un modelo de desarrollo fundamentado en el neoliberalismo.** Para comprender mejor cómo se implementa este fenómeno o mecanismo de represión, **debemos partir del análisis y la comprensión de los patrones** que actualmente utiliza el Estado para “criminalizar” o perseguir a defensores y defensoras de derechos humanos.
15. Derivado de ello existe un **choque de intereses que a su vez, provoca un conflicto de derechos.** Aquellos derechos que fortalecen la democracia, que le permiten fortalecer la lucha a favor de la liberación y la autodeterminación de los pueblos y que, facilitan un mayor respeto de otros derechos humanos (por ejemplo del Derecho a la Consulta, el Derecho de los Pueblos a la Autodeterminación de los Pueblos y al Desarrollo libre e informado, el Derecho a la resistencia, el Derecho al Acceso a la Información Pública, el Derecho a la Participación ciudadana y el Derecho a la Propiedad Colectiva), entran en conflicto con la imposición de un modelo de desarrollo neoliberal y los derechos que dicho modelo promueve.
16. **El libre mercado** no solamente ve como su enemigo a los derechos ya mencionados, sino que con sus mega proyectos, **entra en confrontación directa con la cultura de los pueblos indígenas.**

#### De la detención arbitraria

1. **La práctica de la detención arbitraria no es nueva en Guatemala. Sin embargo, durante el conflicto armado interno,** fueron otros los mecanismos de represión que utilizó el Estado de Guatemala para desarticular a los movimientos sociales. Las violaciones graves a los derechos humanos giraron en torno a la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales individuales y masivas, la tortura y otros crímenes graves de carácter internacional como el genocidio.
2. **En la post guerra, en la medida que se van cerrando los espacios democráticos, las detenciones arbitrarias aumentan.** Constituye un mecanismo de represión en contra de dirigentes comunitarios, a quienes se les encarcela ilegalmente acusados de cometer acciones delictivas que giran alrededor de delitos como instigación a delinquir, acciones en contra de la seguridad interior de la nación, sedición, terrorismo, conspiración contra el Estado de Guatemala, colusión con el crimen organizado, plagio o secuestro, detenciones ilegales y otros tipos penales vagos, para afectar el trabajo que llevan a cabo defensores y defensoras de derechos humanos, que defienden derechos que giran alrededor de la tierra, la defensa de los recursos naturales y el medio ambiente.
3. Es importante tomar en cuenta que **una detención arbitraria sólo puede llevarse a cabo con la complicidad de jueces, fiscales, miembros de la Policía Nacional Civil o fuerzas militares y otros funcionarios de alto nivel.** Implica no sólo una logística compleja, sino una estrategia elaborada previamente, para preparar el terreno y lograr el objetivo. Esto es lo que ha sucedido en ambas detenciones arbitrarias (caso Barillas y caso CODECA) y en tantas otras que por falta de tiempo, no se han llevado al Grupo de Trabajo.
4. **Si bien el Grupo de Trabajo, en ninguno de los dos casos, ha invocado la quinta categoría de las detenciones arbitrarias, considero que es importante hacer una mención específica al respecto,** ya que para el caso de Barillas y Santa Eulalia, dicha categoría deviene fundamental. Una detención es arbitraria... e) cuando la privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición y lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos.
5. **Hacer una mención a esta categoría es muy importante, ya que considero que se aplica a los casos de Barillas y Santa Eulalia.** Los elementos que desarrolla esta categoría para considerar una detención como arbitraria son los siguientes: a) La privación de la libertad constituye una vulneración del derecho internacional ligada a una situación de discriminación; b) La discriminación es por motivos de origen étnico y opinión política; y c) Lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos.
6. **Considero que cada uno de estos elementos está presente en los casos mencionados.** En primer lugar, la privación de libertad está ligada a una situación de discriminación, tal y como la define el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

7. **La privación de libertad en el caso de Barillas y Santa Eulalia no deviene de la comisión de un hecho delictivo, sino que se deriva de la opinión política** o ideas libre y pacíficamente expresadas, acerca de los mega proyectos que afectan los territorios indígenas; **dicha detención o privación de libertad tiene por objeto menoscabar principalmente, los derechos ya mencionados** (derecho a la participación, derecho a la consulta, derecho al acceso a la información, derecho a la autodeterminación y al desarrollo libre e informado, derecho a la resistencia y derecho a la propiedad colectiva sobre la tierra), así como otros como el derecho a la vida y a la cultura, ya que su ejercicio pone obstáculos serios a la imposición de un modelo de desarrollo basado en el despojo a los recursos naturales de los pueblos.
8. Finalmente, **la privación de la libertad en el Caso Barillas y Santa Eulalia lleva a ignorar el principio de igualdad**, ya que a todas luces se puede concluir que el trato hacia las empresas privadas nacionales e internacionales, es totalmente diferente al trato que el Estado da a los Pueblos en general y a los Pueblos Indígenas específicamente: el Estado de Guatemala y sus autoridades se han convertido en guardianes de las empresas privadas y protegen los intereses de dichas personas jurídicas; mientras que las y los defensores de derechos humanos son sus enemigos y deben ser tratados como delincuentes, terroristas, extremistas y criminales, quienes deben ser castigados por el derecho penal.
9. **En lo que respecta al acceso a la justicia**, se puede notar claramente que mientras que las empresas privadas nacionales e internaciones reciben un trato preferente de algunos jueces y sus demandas son atendidas con toda diligencia, en el caso de los pueblos indígenas afectados por el despojo de los recursos naturales, el acceso a la justicia es inexistente y las denuncias que presentan por los abusos de las empresas privadas nacionales e internacionales o por el abuso de poder de las autoridades estatales, pasan “engavetadas” y sin resolver.
10. **Hay muchos ejemplos al respecto y uno de los citados en este peritaje se refiere a la falta de investigación en los casos de asesinatos contra dirigentes comunitarios**, lo cual contrasta con la celeridad con que dichas autoridades investigan las denuncias infundadas de las empresas privadas nacionales e internacionales (ver la celeridad con que el Ministerio Público investiga las denuncias contra dirigentes de Barillas y Santa Eulalia y contrastar con la lentitud en resolver las demandas de las comunidades).
11. **Todo esto explica el término de “presos políticos” utilizado por las comunidades y sus dirigentes afectados por las detenciones arbitrarias**. Considero que a la luz de los conceptos anteriores, **el término de “preso político” o “perseguidos políticos” es válido** y podemos afirmar que en Guatemala no sólo se lleva a cabo una práctica represiva basada en la detención arbitraria, sino que también existen “presos políticos”, detenidos por sus opiniones políticas o personas perseguidas con órdenes de detención, todo ello por estar en contra de un modelo de desarrollo que no cumple con satisfacer sus necesidades; por las acciones que emprenden en defensa de sus territorios y recursos naturales; y por la libre y pacífica expresión de sus opiniones e implementación de acciones pacíficas en torno a los

seis derechos ya mencionados.

### En cuanto al nexo entre criminalización y racismo

1. Considero que **los delitos que se cometen alrededor de la criminalización** (detenciones arbitrarias, violaciones al debido proceso, asesinatos, etc.), **son motivados por actitudes racistas y xenófobas, tanto de autoridades de estado, como de funcionarios de las empresas privadas nacionales e internacionales y constituyen un acto de violencia contra los pueblos indígenas** en violación al Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales y a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
2. **La Convención Internacional sobre la eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial es el instrumento específico para tratar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y formas conexas de intolerancia.** La criminalización de la protesta social viola normas fundamentales de esta Convención. Esta convención no define concretamente el crimen de Apartheid, pero está en consonancia con la Convención de las Naciones Unidas sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, a la cual se debe recurrir para contar con un marco conceptual más claro y preciso.
3. **Al analizar las conductas del artículo II de la Convención de Naciones Unidas sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid,** notamos que uno de los actos inhumanos que enumera y desarrolla, cometidos con el fin de instituir y mantener la dominación de un grupo racial de personas sobre cualquier otro grupo racial de personas y de oprimirlo sistemáticamente es: a) **la denegación a uno o más miembros de uno o más grupos raciales del derecho a la vida y a la libertad de la persona.** Y como subcategorías establece: ... iii) **mediante la detención arbitraria y la prisión ilegal de los miembros de uno o más grupos raciales.**
4. Concluyo que bajo este supuesto, se puede afirmar que **las detenciones arbitrarias en Barillas y Santa Eulalia se dan como una expresión de una actitud de discriminación y racismo, que constituiría incluso un crimen internacional como lo es el crimen de apartheid.** Este aspecto deberá analizarse más a fondo a la luz del Juicio Oral y Público que se lleva a cabo y de los elementos probatorios, alegatos y razonamientos que se presenten.

### En cuanto al derecho a buscar y obtener reparaciones

1. **La violación de una obligación internacional conlleva el deber de reparar esa violación.** El deber de reparar, es corolario necesario de una obligación internacional. Todo acto violatorio del derecho internacional, debe ser objeto de reparación. **Todas las**

- violaciones del derecho internacional conllevan el deber de reparar la violación**, se mencione o no expresamente ese deber, porque el derecho a la reparación es un derecho reconocido en el derecho internacional consuetudinario.
2. **El caso Barillas y el caso Santa Eulalia son muy graves, no sólo por lo ya expuesto relacionado con el trasfondo de racismo y discriminación y la posibilidad de ser considerado crimen de “apartheid”, sino también porque se está violando el principio “Nullum proceso sine lege”**, reconocido en el artículo 2 del Código Procesal Penal, en cuyo caso hay responsabilidad de los funcionarios correspondientes.
  3. La sentencia que el tribunal emita, será de la mayor importancia para **determinar la verdad de los hechos, para que se corrijan todas las violaciones que se dan alrededor de este mecanismo de represión, y se reparen los daños y perjuicios causados**. Posteriormente, habrá que deducir las responsabilidades penales correspondientes, incluso a los autores intelectuales, de ser posible, de esta represión.
  4. Partiendo de su carácter de **víctimas del sistema autoritario** que existe en Guatemala, de **víctimas del abuso de poder de funcionarios públicos y de víctimas de la ambición de las empresas que todo** (el agua, las montañas, el sub suelo y hasta los animales y los seres humanos) lo ven bajo el prisma del dinero y la riqueza desmedida, las personas detenidas, los presos políticos, sus familiares y sus comunidades, **tienen derecho a la reparación integral** de las graves violaciones a los derechos humanos de que son objeto.
  5. Tal y como lo establece el Grupo de Trabajo en ambas resoluciones u opiniones ya emitidas, conforme al derecho internacional aplicable, **las víctimas de una detención arbitraria tienen derecho a buscar y obtener reparaciones del Estado**. En el último caso (CODECA), incluso se refieren a qué tipo de medidas: la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Para reparar los daños causados a las víctimas de estos actos de violencia en contra de los Pueblos Indígenas, desberán establecerse en forma integral todas estas medidas de reparación a su favor.

Ramón Cadena

Abogado

### Bibliografía

1. *El Derecho Latinoamericano en la fase superior del colonialismo*, Eugenio Raúl Zaffaroni, Ediciones Madres de Plaza de Mayo, Artes Gráficas Bushi, S.A. Buenos Aires, Argentina, junio de 2015;
2. *El Derecho de los Pueblos a la autodeterminación*, Colección del Programa Derechos Humanos del Centro Europa-Tercer Mundo CETIM, Ginebra, Suiza 2010;
3. *Del poder global al poder local: el vuelo del águila en la ruta de los azacuanes*, Gustavo

- A. Illescas Arita, Centro de Estudios y Documentación de la Frontera Occidental de Guatemala CEDFOG. Cuadernos del corredor número 12. Magna Terra Editores, S.A., Guatemala, marzo de 2016;
4. *Justiciabilidad de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el ámbito nacional*, Guía para profesionales No. 8, Comisión Internacional de Juristas, Ginebra, Suiza, 2015;
  5. *La ruta del oro, Un manual para entender cómo la minería de metales realiza el despojo a comunidades rurales indígenas y campesinas*, Asociación para la Promoción y el Desarrollo de la Comunidad (CEIBA), Guatemala, octubre de 2008;
  6. *Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas conexas de Intolerancia, Durban, Sudáfrica*. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones para los Derechos Humanos, Proyecto Guatemala, Ediciones Superiores, abril 2005;
  7. *Informe: Criminalización de defensoras y defensores de derechos humanos*, Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Organización de los Estados Americanos [www.cidh.org](http://www.cidh.org) 2015;
  8. *Informe La Criminalización de Defensores*, UDEFEGUA, Guatemala, octubre 2011;
  9. *Informe a relatores de la ONU por familiares de las víctimas de detención arbitraria*, Noviembre de 2015.
  10. *Informe Situación de derechos humanos de los Pueblos Indígenas en el contexto de las actividades de agroindustria de Palma Africana*. Presentado a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, producción colectiva octubre 2015.
  11. *Sentencia del Tribunal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y otras formas e violencia contra la mujer del Departamento de Quetzaltenango*, 28 de octubre de 2015.